



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**DIFERENCIAS ENTRE CESION Y ENDOSO  
EN LA TRANSMISION DE LA LETRA  
DE CAMBIO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS NIETO BARRIENTOS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Para ella cuya inquebrantable Fe  
y sacrificio, hizo posible que  
llegara este momento.

A MI PADRE

Con respeto.

A MIS HERMANOS:

Juan Manuel  
Maria del Carmen  
Maria Teresa  
Celina  
Roman Arturo:

Con mi agradecimiento, esperando  
no haber defraudado todas sus es  
peranzas y sacrificios.

A

EVARISTO REYES MORENO  
JOEL NARVAEZ HERNANDEZ  
JORGE GUTIERREZ BARRIOS;

Como un recuerdo de agradecimiento  
y amistad.

A EL LIC. RODOLFO LEON LEON  
Y LIC. OMAR OLVERA DE LUNA:

Por sus sabios consejos e  
inigualable dirección en la  
elaboración de este trabajo.

A LA FACULTAD DE DERECHO

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

## I N D I C E

## CAPITULO I

## 1.- TITULOS DE CREDITO.

- A).- Generalidades
- B).- Características.

## 2.- LA LETRA DE CAMBIO.

- A).- Concepto
- B).- Elementos esenciales.
- C).- Elementos Accesorios.

## CAPITULO II

1.- LA CESION COMO FORMA DE TRANSMISION  
DE OBLIGACIONES.

- A).- Características
- B).- Requisitos Legales.
- C).- Otras Formas de Transmisión de  
Obligaciones.

## 2.- EL ENDOSO

- A).- Concepto
- B).- Elementos de Endoso.
- C).- Clases de Endoso.
- D).- Otras formas de Transmisión de la  
Letra de Cambio.



CAPITULO III

DIFERENCIAS ENTRE CESION Y ENDOSO EN CUANTO A:

1.- Derechos y Obligaciones de los Diversos Obligados.

- A).- Endosante — Cedente.
- B).- Endosatario — Cesionario.
- C).- Aceptante — Deudor.
- C).- Avalista — Feador.

2.- Acciones Procesales Procedentes.

- A).- Acción Cambiaria Directa.
- B).- Acción de Regreso.
- C).- Acción Causal.
- D).- Acción de Enriquecimiento Ilegítimo.

3.- La pérdida de Derechos en Amas Figuras Jurídicas.

- A).- Prescripción.
- B).- Caducidad.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O    I

1.- TITULOS DE CREDITO.

A).- Generalidades.

B).- Características.

2.- LA LETRA DE CAMBIO.

A).- Concepto.

B).- Elementos Esenciales.

C).- Elementos Accesorios.

## CAPITULO I

## TITULOS DE CREDITO

Para lograr una mejor comprensión del tema objeto de esta tesis, pienso que es necesario referirme, aunque sea en forma somera a los Títulos de Crédito en general, señalando sus características principales, toda vez que ellos nos servirán de base para exponer el tema central de este trabajo.

Dentro de las generalidades nos ocuparemos de analizar las principales definiciones que se dan de los Títulos de Crédito, así como el problema de la terminología, si es correcta o se deben denominar Títulos-Valor, para posteriormente señalar las características generales de ellos.

## A).- Generalidades.

Como en todas las ciencias, en el Derecho uno de los principales problemas ha sido siempre el de las definiciones comunes, esto es que haya igualdad de criterios entre todos los estudiosos del Derecho en relación a determinados conceptos; - Esto no es ni ha sido posible nunca, por la misma naturaleza del ser humano. Ser Pensante, que por-

lo mismo vierte opiniones de acuerdo a sus conocimientos o experiencias, y que sólo en contadas ocasiones son iguales o semejantes a las de otros especialistas en la materia. Solamente con el transcurso del tiempo, con la comunicación constante y con el conocimiento de los estudios de otros juristas se han venido forjando los Criterios Colectivos Semejantes, estos son las llamadas Teorías o Doctrinas que se encuentran formadas por las opiniones de un grupo de Jurisconsultos que están de acuerdo en lo esencial de determinado problema y en ocasiones en lo substancial del mismo.

Así tenemos como ejemplo de lo que señalamos en la parte final del párrafo anterior que pueden dividirse en dos grandes grupos las doctrinas que en el curso de los tiempos, a partir de la edad media, han tratado de explicar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, y en el primero de ellos encontramos a los que tienen la idea de un contrato en la base de la obligación resultante del título. Estas teorías son las llamadas contractu<sup>u</sup>listas (A); y por otro lado tenemos aquellas que por lo contrario derivan de esa obligación de una manifestación unilateral de voluntad, a estas se les ha llamado teorías unilaterales (B); la misma doctrina ha elaborado numerosas teorías para lograr una definición de títulos de crédito, y sin embargo

(A) EINEART, LIEBE, THOL y GOLDSCHMIDT, entre otros

(B) BEKKER, SACHSSE, y JUNTZE

hasta la fecha esta sigue siendo discutida.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo quinto define a los títulos de crédito como "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", esta podemos decir que es la definición legal dentro del Derecho Positivo Mexicano. (En adelante a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la denominaremos simplemente la Ley).

Observamos que se trata de un documento escrito, y estos por la regulación especial que tienen, deben reunir una serie de requisitos, sin los cuales no producirían sus efectos legales como títulos, y como dice el jurista Felipe de J. Tena:—"La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación, (o la promesa de una prestación), tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada.

El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía". (1)

(1) TENA de J., Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1967, pág. 296

La definición que da nuestra Ley es - muy semejante a la que da Vivante (2) quien dice - que "Título de crédito es un documento necesario pa - ra ejercitar el derecho literal y autónomo expresa - do en el mismo", como se observa lo único que varía en relación con nuestra ley es la palabra "autónomo".

Citamos las definiciones anteriores, - porque independientemente de que la primera citada - es la que está señalada en la ley, son las que tie - nen una aceptación casi unánime entre los juristas. Aunque lo correcto sería hablar de una sola o sea - la de Vivante, el cual a su vez se inspiró en la de Brunner (3) que decía: "Título valor es el documen - to consecutivo de un derecho privado, que no puede - ejercitarse sino se cuenta con el título".

Como se ve estas definiciones tienen - mucho en común, aunque la última de ellas es un tan - to incompleta en relación a las otras, porque no - precisa los límites del derecho patentizado en la - letra que lo expresa y menos caracteriza a tal dere - cho como literal y autónomo.

- (2) VIVANTE, Cesare, Tratado de Derecho Mercantil, - V. 5, Ed. Reus, Madrid, 1932, pág. 268.
- (3) BRUNNER, citado por ASCARELLI, Tulio, en Teoría General de los Títulos de Crédito, Ed. Ius, Mé - xico, 1947, pág. 10.

Por otro lado Vicente y Gella (4), nos dice "Títulos de crédito es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse validamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella".

En realidad lo que dice Gella es lo mismo que ha dicho Vivante, solamente que con ciertas variantes ya que habla de un efecto presuntivo que tiene el documento respecto a la existencia de la obligación literal y autónoma.

Debido a la gran acogida que ha tenido tanto en la doctrina, como en diversas legislaciones el concepto elaborado por Vivante para definir a los títulos de crédito, consideramos que se ha hecho acreedor y continuará teniendo el calificativo de "Clásico".

La cuestión terminológica, es una de las causas principales de las divergencias que existen entre los autores, y gira alrededor de dos expresiones, que son: Títulos de Crédito y Títulos Valor.

(4) GELLA y, Vicente Agustín, Los Títulos de Crédito, Ed. La Académica, Madrid, 1942, pág. 131.

La expresión títulos de crédito, es -- criticada en la doctrina, principalmente por su falta de adecuación al campo jurídico y al respecto -- afirma Tena (5); "La expresión títulos de crédito -- según su cognotación gramatical, equivale a esta -- otra; documentos en que se consigna un derecho de -- crédito. Esto hace ver que aquella expresión es -- doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo -- que puede ser el contenido jurídico de esta clase -- de documentos. En efecto los títulos de crédito -- pueden contener derechos no crediticios; y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo difieren profundamente de los títulos de ese nombre".

En efecto, no todo título incorpora ne cesariamente un derecho de crédito ya que también -- hay títulos que incorporan derechos de dominio, de -- participación, ejemplo. La acción de una sociedad anónima, que atribuye a su tenedor la calidad de so cio, y el ejercicio de los derechos relativos.

Igualmente Joaquín Rodríguez y Rodrí-- guez (6) opina al respecto ".....La expresión títu los de crédito es incorrecta para expresar el auten tico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de co-- sas mercantiles a una sola de sus variedades: la de

(5) TENA DE J., Felipe, ob. cit., pág. 300

(6) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1969, pág. 251.



los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que impone obligaciones que dan derechos a una prestación en dinero u otra cosa cierta".

Como se desprende de la lectura de las opiniones vertidas por éstos dos ilustres juristas, están en contra de la expresión títulos de crédito, y ellos prefieren la denominación de títulos Valor, (7) "Que fue utilizada por primera vez en lengua castellana por el español Ribo, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario y que después ha sido usada por numerosos escritores.

En igual forma piensa Asquini quien (8) "Reconoce que la frase título de crédito, literalmente quiere decir menos de aquello que intenta significarse con su empleo; porque en la noción de título de crédito se comprenden no sólo las representativas de los derechos de crédito como la letra de cambio, pagaré, etc., sino también los títulos de participación social y los representativos del derecho de disponer de determinadas mercancías".

Por otro lado y contrario a lo que piensan los juristas citados anteriormente tenemos lo que expresa el jurista mexicano Raúl Cervantes -

(7) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit. pág. 253

(8) ASQUINI, citado por ASCARELLI, Tulio, en su ob. cit. pág. 60.

Ahumada (9) "Debemos indicar respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino (títulos de crédito), - que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción; por otra parte podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación - meramente gramatical porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito, así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor".

Por lo apuntado vemos que el problema de la terminología está sujeta a crítica, tanto la de títulos de crédito, como títulos valor. En tales condiciones se debe aspirar a lograr una mayor precisión en el derecho, pero para esto hay que tener en cuenta la realidad jurídica y social a la que va encaminada toda nuestra legislación positiva.

Mientras no se proponga una terminología más adecuada para la denominación de los docu-

(9) CERVANTES AHUMANDA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, México, 1972, pág. 9.

mentos mercantiles abogamos por la expresión "Títulos de Crédito" y nos inclinemos por su uso, por - considerarla la más completa, real y útil.

## B).- CARACTERISTICAS.

Después de haber hablado de los títulos de crédito en general, vamos hacer referencia a sus características principales, entendiendo por éstas las cualidades sobresalientes de ellos, que nos sirven para distinguirlos de otros documentos mercantiles, pero aclaremos que por falta de una de esas características un documento no dejará de ser título de crédito ya que cabe la posibilidad de que tenga las demás cualidades que lo distinguen como tal, puesto que solamente son notas diferenciales, más no elementos esenciales, en realidad éstos últimos son el ser y naturaleza de las cosas, permanentes e invariables en ellas, de ahí la distinción de las características, ésta es una cualidad sobresaliente pero puede no darse siempre, en cambio el elemento esencial es algo permanente e invariable; procedamos pues al estudio de las características de los títulos de crédito:

### I.- INCORPORACION.

Una de las características de los títulos de crédito podemos desprenderla de la definición de nuestra ley que señala "Documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

En la doctrina, Vivante (10) dice que-  
 "es documento necesario porque en tanto el título -  
 existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar -  
 cualquier derecho, tanto principal como accesorio,-  
 de los que en él se contienen, no pudiendo realizar  
 se ninguna modificación en los efectos del título -  
 sin hacerla constar en él".

Aunque el término incorporación —Que  
 fué introducido en el ámbito jurídico por Savigny—  
 es combatido por el maestro italiano que afirma (11)  
 "He tenido que combatir varias veces éstas expresio-  
 nes fáciles que, salidas intuitivamente de la confi-  
 guración material de una relación jurídica fueron -  
 acogidas por los juristas como una regla de derecho  
 sin darse cuenta de su esterilidad dogmática". No  
 obstante lo anterior pensamos que Vivante reconoce-  
 implícitamente ésta característica según se desprende  
 de sus propias afirmaciones al hablar de "Docu-  
 mento necesario", y lo único que sucede es que él le  
 da un nombre que el mismo ideó, el cual es "Com-  
 penetración", mismo que no ha tenido mucha acepta-  
 ción entre los juristas.

Nosotros preferimos, con la mayoría de  
 la doctrina hablar de incorporación, toda vez que -  
 nos parece la denominación que muestra de manera -  
 clara la unión necesaria entre el documento y el de

(10) VIVANTE, Cesare, ob. cit., pág. 276.

(11) VIVANTE, Cesare, citado por TENA DE J., Felipe  
 en ob. cit., pág. 304.

recho en él consignado. De esta forma Sallandra - afirma que (12) "La incorporación es aquella característica que estriba primordialmente en la unión - permanente de una relación jurídica con un documento y que son necesarios dos elementos para que se - realice ésta, la relación jurídica y el documento".

Para Felipe de J. Tena (13) "El elemento incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa".

Creemos que ese consorcio, que esa - - unión indisoluble del título con el derecho que representa, explica la frase de que "Quien tiene el - documento tiene el derecho", y "Quien tiene el derecho es porque tiene el documento". Así tenemos - por ejemplo que el poseedor de buena fe de un título de crédito para hacerlo efectivo, debe de exhibirlo para lograrlo, o sea si tiene el título tiene también el derecho de que le sea cubierto su importe; por otro lado supongamos que esa misma persona trata de hacer efectivo el mismo documento, pero se le ha extraviado, entonces no lo puede cobrar, y el aceptante del documento no está obligado a pagar en tanto no se le restituya el título de crédito.

(12) SALLANDRA, Vittorio, Curso de Derecho Mercan--  
til, Ed. Porrúa, México 1949, pág. 121.

(13) TENA DE J., Felipe, ob. cit. pág. 300.

Lo anterior lo confirmamos con lo que dispone la Ley en su artículo 17 al mencionar que - "El tenedor de un título de crédito, tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que - en el se consigna, cuando sea pagado debe restituirlo".

Así confirmamos que si el beneficiario no tiene el documento, no puede hacerlo efectivo, - ya que tiene la obligación de restituirlo cuando le sea pagado.

## II.- LEGITIMACION.

Esta característica se deriva como lo señala atinadamente el maestro Cervantes Ahumada, - de la incorporación. En efecto, la mayoría de los tratadistas opinan que no basta la simple exhibición del título, sino que debe haber sido adquirido de - buena fe, puesto que exhibirlo equivale a mostrar - el documento, y esto puede hacerlo cualquier detentador del mismo, pero sin ser su legítimo propietario, puesto que se puede robar el documento, y desde luego en este supuesto no fue adquirido legalmente - o de buena fe.

De la relación de los artículos 43, 38, 26 y 23 de la Ley, se desprende la necesidad de haber adquirido el título de crédito de acuerdo a las leyes de la circulación.

Lo anterior lo confirmamos con lo que dispone la Ley en su artículo 17 al mencionar que - "El tenedor de un título de crédito, tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que - en el se consigna, cuando sea pagado debe restituirlo".

Así confirmamos que si el beneficiario no tiene el documento, no puede hacerlo efectivo, - ya que tiene la obligación de restituirlo cuando le sea pagado.

## II.- LEGITIMACION.

Esta característica se deriva como lo señala atinadamente el maestro Cervantes Ahumada, - de la incorporación. En efecto, la mayoría de los tratadistas opinan que no basta la simple exhibición del título, sino que debe haber sido adquirido de - buena fe, puesto que exhibirlo equivale a mostrar - el documento, y esto puede hacerlo cualquier detentador del mismo, pero sin ser su legítimo propietario, puesto que se puede robar el documento, y desde luego en este supuesto no fue adquirido legalmente - o de buena fe.

De la relación de los artículos 43, 38, 26 y 23 de la Ley, se desprende la necesidad de haber adquirido el título de crédito de acuerdo a las leyes de la circulación.



A mayor abundamiento exponemos lo que dicen dos juristas de reconocida valía como son Felipe de J. Tena (14) "La legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar su obligación cumpliéndola en favor del primero".

Igualmente Rafael de Pina (15) señala que "Los títulos de crédito otorgan a su tenedor — legítimo el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignados".

Así, vemos que del mismo modo que en la legislación civil se exige la buena fe como requisito para considerar válido el pago a los poseedores del crédito, también para los títulos de crédito se requiere la buena fe y la falta de dolo o culpa grave; de tal manera que cuando el deudor, sepa que la persona legitimada en el título no es el verdadero titular del derecho, no sólo tiene el derecho de no hacer el pago, sino aún más, el deber de no efectuarlo.

(14) TENA DE J., Felipe, ob. cit. pág. 327.

(15) DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1958, pág. 296.

Por otro lado estamos de acuerdo con los juristas (16) que hablan de una legitimación activa y una pasiva, cuando dicen que "La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en el se consigna; y en su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento".

### III. - LITERALIDAD

Otra característica de los títulos de crédito es la literalidad, que consideramos es la más importante de ellos, puesto que a través de ella se conoce el tipo de título de que se trata, así como determinar las partes indispensables para que se efectúe la relación cambiaria, y sobre todo se fijan límites a las obligaciones.

Como los mismos títulos, esta característica ha venido evolucionando al paso del tiempo y como explicamos en el número siguiente de este capítulo al referirnos a la letra de cambio en la antigüedad, los títulos de crédito eran simples docu-

(16) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 11.

mentos confesorios o probatorios de un contrato de cambio, de mutuo, etc., pero lo que queremos hacer notar es que estos documentos antiguamente eran un medio de prueba de la relación jurídica, anterior a la creación del documento; estos títulos eran ejecutivos, ya que se extendían ante un notario el - - cual se puede decir se equiparaba al Juez.

Posteriormente la práctica mira el documento ya no como confesorio sino como constitutivo de una nueva obligación, misma que se antepone a la nacida de la relación confesada, y como dice el maestro Tena (17) " ...Hizo que el título de crédito perdiera su carácter de documento meramente probatorio, para transformarse en documento constitutivo de un derecho autónomo. Derecho que subsiste en virtud exclusiva del título, rota para siempre la dependencia que antes mantenía con el derecho confesado".

Ahora bien si el derecho documental es autónomo de la relación fundamental, y si dejó de ser un medio probatorio, para asumir un valor constitutivo, si el derecho estipulado en el título ya no se deriva de la relación fundamental, es lógico que la redacción del documento dará la medida de sus alcances jurídicos por medio de signos gráficos,

(17) TENA DE J., Felipe, ob. cit., pág. 325.

y ninguno de los que intervienen en la creación del mismo, ni con posterioridad a ella, están obligados a más de lo estipulado en él. Verbigracia: El acreedor no puede exigir más de lo que se encuentra señalado en el título, ni el deudor puede pagar menos de lo que se consigna en el mismo.

Por todo lo anterior creemos que la literalidad tiene como finalidad proteger a los que intervienen en el título de crédito, y servir de instrumento indispensable para su circulación.

#### IV.- AUTONOMIA

Sallandra (18) afirma que "La autonomía es el fenómeno que resulta de adquirir el derecho - por medio de la circulación de los títulos de crédito de manera autónoma como si naciera por primera vez".

Tomando en cuenta que la autonomía se deriva de la circulación regular de los títulos de crédito, creemos que las afirmaciones de Sallandra son incompletas, pues les falta la palabra regular o legal cuando habla de la circulación ya que ésta por sí sola no da tal carácter de autonomía a los -

(18) SALLANDRA, Vittorio, ob. cit., pág. 130.

títulos de crédito, puesto que si el tenedor adquirió el documento en forma irregular no se puede hablar respecto del derecho "como si naciera por primera vez", por que en realidad, pensamos que adquirido el título en forma irregular, no ha nacido ningún derecho, pues no ha habido relación jurídica, - que origine el nacimiento del mismo, (desde luego - que en este caso no nos referimos a la relación jurídica fundamental, sino una relación en cuanto al documento ya creado, independiente de aquella).

Ya adquirido el título de acuerdo a las leyes de la circulación, a quien lo adquiere no le pueden ser opuestas las excepciones que serían oponibles al primer tenedor; es decir las que hubiere de carácter personal, pues la autonomía no nace de la creación del título, sino con la circulación del mismo, ya que la autonomía se refiere a que el título haya salido de las manos del primer tenedor, de tal manera opera, que a los sucesivos tenedores del título, no les perjudican las relaciones extracambiarías que hayan existido entre el emisor y el primer poseedor.

Ahora bien, por lo mismo estamos de acuerdo con lo que dice Cervantes Ahumada (19) cuando habla de que "No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el de-

(19) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit. pág. 9.

recho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo); - es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del título es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título".

Algunos tratadistas hablan de que cuando se inserta en el documento la cláusula "No á la Orden" pierde el documento el carácter de autonomía porque se dice que en este caso si son oponibles - las excepciones personales en contra del creador de la letra, y por lo tanto el derecho adquirido ya no es autónomo, Esto será analizado con más detenimiento en el capítulo que trata sobre el endoso.

## 2.- LA LETRA DE CAMBIO

### A).- Concepto.

La letra de cambio no ha surgido en la historia tal y como hoy se nos muestra; con la posi-  
ción jurídica de cada una de las personas partici-  
pantes perfectamente deslindada, con el mecanismo -  
de su circulación legalmente prevista, con los re-  
quisitos de su forma completamente reglamentados; -  
sólo a fuerza de retoques, adiciones y supresiones-  
ha podido convertirse un rudimentario documento en-  
la actual letra de cambio.

Así tenemos que coincidimos con los au-  
tores que encuentran en la edad media los anteceden-  
tes más firmes de la letra de cambio. Efectivamen-  
te en esa época, cuando los caminos no prestaban -  
ninguna seguridad y los viajeros estaban expuestos-  
a ser víctimas de asaltantes, la letra de cambio -  
sirvió para evitar el traslado material del dinero-  
de una ciudad a otra, y reducir así los riesgos. El  
comerciante que necesitaba hacer el traslado de di-  
nero depositaba este con algún banquero, llamado -  
campsor, de la ciudad donde se encontraba, y reci-  
bía a cambio una orden o carta dirigida a otro de -  
la ciudad a donde iba para que éste le entregara una  
cantidad igual a la depositada.

(20) "Con los banqueros italianos se extiende por toda Europa impulsada por el florecimiento de las relaciones comerciales que promovieron las cruzadas. Los campsores seguían a los comerciantes y se establecían donde ellos para facilitarles el envío de dinero a otros lugares, por medio de sucursales de negocios que el banquero tenía. Dominadores del movimiento de dinero en la edad media, adquirieron los banqueros un monopolio de hecho sobre el tráfico cambiario: eran los mediadores necesarios para los comerciantes".

Primitivamente en la letra de cambio de la Edad Media intervenían cuatro personas: la que entregaba el dinero al banquero, el banquero que expedía la letra (girador), el banquero corresponsal que debía pagarla (Girado); y la persona que tenía derecho a recibir el pago (Beneficiario).

Esto es, en un principio la letra de cambio sirvió para hacer pagos en el extranjero evitando los riesgos del transporte material del dinero.

En esta época los campsores son los que realizan esta operación de cambio donde como ya lo mencionamos se les entrega una determinada cantidad de dinero y ellos a su vez prometen abonar el equi-

(20) LOPEZ DE LOICODHEA, Francisco, La letra de cambio, Ed. Porrúa, México, 1964, pág. 28



valente a esa cantidad en un lugar geográfico distinto y de acuerdo a la moneda usada en ese lugar.- En esta forma nace el cambio trayecticio, es decir la promesa de remisión de fondos de una plaza a - - otra.

Esta operación se realizaba por escrito y ante notario, porque la promesa que hace el -  
banquero es obligatoria puesto que ya le ha sido -  
entregada la cantidad en efectivo.

Al documento con que se celebraba la -  
operación se le llamó "Pagaré domiciliario", porque el pago debía hacerse en lugar distinto a aquel en que se emitía el título.

"El primer documento de ésta clase se encuentra en el protocolo o registro del notario Ge novés Johannes Scriba (21), cuyas inscripciones comienzan en el año 1155". Se trataba pues de una -  
promesa de pago o reconocimiento de deuda, pero has ta ese momento no contenía ningún mandato de pago.

Numerosos autores están de acuerdo en que este tipo de documentos fue el precursor de la

(21) GARRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Ed. R.-  
de D.M., Madrid, 1943, pág. 144.

letra de cambio, pero en realidad esta no nace sino (22) "cuando el documento toma la forma de carta dirigida a un ausente al que se le ordena en términos corteses hacer un pago a la persona que presente la carta", pero este documento ya no contiene ninguna promesa de pago, porque está dirigida al obligado y no al acreedor, sino lo que contiene es simplemente una invitación cordial; en este momento histórico - el contrato de cambio recibe ejecución por medio de un mandato de pago dirigido —como ya quedó establecido— a quien lo ha de realizar.

Pero el momento culminante en la evolución histórica de la letra de cambio, es cuando el mandato de pago asume la mención esencial de "Cláusula de valor" o "Recibí", que se presenta cuando - el remitente del dinero exige la mención de recibí en el documento para poder reclamar más tarde el reembolso en el caso de que el librado no atienda - la invitación de pago.

De lo expuesto hasta el momento se infiere que el valor de la letra era siempre dinero - en efectivo, pero con el paso del tiempo cuando rebasa el ámbito de los banqueros, se convierte en - instrumento de pago entre comerciantes y éstos más prácticos optan por referir este valor también a - mercancias.

(22) GARRIGUEZ, Joaquín, ob. cit., pág. 146.

La letra de cambio muestra claramente la evolución característica de las instituciones mercantiles, que se fueron perfeccionando hasta encontrarlas tal y como las apreciamos en la actualidad.

Por eso a impulso de las cambiantes necesidades del comercio, la letra de cambio va adaptándose a finalidades también diversas; así vemos - que lo que en un principio se trataba simplemente - de un contrato de cambio trayecticio, se convirtió - posteriormente en un mandato u orden, para terminar amalgamando todos esos elementos, incluyendo desde luego la cláusula de valor, hasta llegar a nuestros días, donde algunos tratadistas han dicho que (23) - "La cambial es un título de crédito a la orden, formal abstracto y completo que contiene la obligación de pagar o hacer pagar incondicionalmente una suma determinada, al vencimiento y en el lugar mencionado en el título".

Complementando lo anterior el propio Ascarelli manifiesta que (24) "El creador del título (Girador) da a un tercero (Girado) la orden de pagar la suma indicada en el título, al vencimiento en el lugar en él señalado. El girado puede o no aceptar la orden; si la acepta, se obliga directa-

(23) ASCARELLI, Tulio, *obc.*, cit., pág. 481.

(24) *Ibidem.*

La letra de cambio muestra claramente la evolución característica de las instituciones mercantiles, que se fueron perfeccionando hasta encontrarlas tal y como las apreciamos en la actualidad.

Por eso a impulso de las cambiantes necesidades del comercio, la letra de cambio va adaptándose a finalidades también diversas; así vemos - que lo que en un principio se trataba simplemente - de un contrato de cambio trayecticio, se convirtió - posteriormente en un mandato u orden, para terminar amalgamando todos esos elementos, incluyendo desde luego la cláusula de valor, hasta llegar a nuestros días, donde algunos tratadistas han dicho que (23) - "La cambial es un título de crédito a la orden, formal abstracto y completo que contiene la obligación de pagar o hacer pagar incondicionalmente una suma determinada, al vencimiento y en el lugar mencionado en el título".

Complementando lo anterior el propio - Ascarelli manifiesta que (24) "El creador del título (Girador) da a un tercero (Girado) la orden de pagar la suma indicada en el título, al vencimiento en el lugar en él señalado. El girado puede o no aceptar la orden; si la acepta, se obliga directa-

(23) ASCARELLI, Tulio, *obc.*, cit., pág. 481.

(24) *Ibidem.*

mente para con el propietario del título y se convierte en el obligado principal sobre la base de la cambial; pero quien da la orden es a su vez responsable de la aceptación y del pago del título".

En forma semejante opina Francisco López de Goicochea (25) "La letra de cambio es un documento expedido en forma legal, por medio del cual una persona llamado Librador, sea o no comerciante, se obliga a pagar por medio de otra, llamado librado o por sí, en su caso, una cantidad a la orden de un tercero, tomador o tenedor en lugar y tiempo con venidos y consignados en el propio documento.

En los conceptos anteriores encontramos que estos autores tratan de explicar la letra de cambio tomando como base el antiguo concepto de ella, porque hablan de un creador del título (Girador o librador), de un tercero que va a pagar (Girado o librado), y del propietario o tenedor del título.

Analizando la letra de cambio como se usa en la actualidad, donde cualquier comerciante que realiza una operación de venta a plazos, inclusive las instituciones bancarias, cuando realizan -

(25) LOPEZ DE GOICOCHEA, Francisco, ob. cit., pág.-  
15.

prestamos de dinero en efectivo, lo primero que exigen es la firma de documentos ejecutivos, que frecuentemente son letras de cambio para garantizar el pago de la deuda, encontramos que aquella antigua concepción de la cambial ya no encaja en los usos y necesidades actuales, al igual que los que intervienen en ella, sus funciones han variado a tal grado que se han invertido. Verbigracia antiguamente el particular entregaba el dinero al banquero; para que se le devolviera posteriormente en lugar distinto; en la actualidad sucede que el banquero le entrega en préstamo al particular el dinero para que posteriormente se lo devuelva, y por lo regular esa devolución se realiza en la misma plaza.

En cuanto a las funciones que desempeña el documento sucede igual, puesto que el antiguo girador ya no da ninguna orden a su corresponsal en plaza distinta para que pague el importe de la carta; sino que actualmente esa orden se la da a una persona extraña, y frecuentemente el único nexo que tiene con esa persona es precisamente en el momento de realizar la operación y esta es la que va a cubrir el importe del documento y por lo regular es al mismo girador.

Como se ve el creador de la letra es el propio beneficiario, y el girado que en la actua

lidad es el particular, se convierte instantáneamente en aceptante y obligado, porque al momento de celebrarse la operación se firman los títulos de créditos.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, pensamos que a impulso de las cambiantes necesidades del comercio, la letra de cambio va adaptándose a finalidades también diversas. En efecto - creemos que en la actualidad en la creación del título de crédito, que estamos analizando sólo intervienen dos elementos personales, que son el que la crea (Girador y beneficiario a la vez) y el obligado (Girador y aceptante simultáneamente).

Si han variado las necesidades y consecuentemente las funciones de la letra, deben cambiar igualmente los conceptos y definiciones de la misma, por lo que creemos que Vicente Gella (26) da una definición bastante atinada al decir que "La letra de cambio es una orden incondicional dada en forma escrita por una persona a otra y firmada por aquella, requiriendo a esta para que pague en cierto tiempo y determinado lugar una suma fijada, y cuyo pago debe hacerse a la persona designada en el documento, o a quien a su vez ésta designe, transmitiéndole el título por endoso".

(26) GELLA Y Agustín Vicente, ob. cit., pag. 196.

El maestro Mondragón Guerra (27) también da una definición que nos satisface, pues dice que la letra de cambio "Es un título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo que contiene la orden incondicional de pagar en determinado lugar y en cierta época una suma de dinero".

Las dos definiciones ya citadas nos parecen las más acertadas, pero una independiente de otra las juzgamos incompletas, pero tomando los elementos necesarios de cada una, consideramos en forma muy personal se puede elaborar un concepto de letra de cambio bastante aceptable, por lo que nos permitimos exponerlo: la letra de cambio es un título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo por medio del cual se da una orden incondicional por escrito, de una persona a otra y firmada por aquella, requiriendo a ésta para que pague en cierta época y determinado lugar, después de haberlo aceptado, una suma de dinero fijada y cuyo pago debe hacerse a la persona designada en el documento o a quien a su vez ésta designe, transmitiéndole el título por endoso.

(27) MONDRAGON GUERRA, Salvador, Títulos de Crédito Ed. Mimeográfica, México, 1965, pág. 25.



### B).- ELEMENTOS ESENCIALES.

La letra de cambio es un documento solemne, de ahí que para su existencia se requiere — que se halle revestida de los requisitos exigidos— por la Ley.

Haciendo un análisis del artículo 76— de la Ley vemos que ahí están señalados esos requisitos, los cuales para fines de estudio hemos dividido en "Elementos Esenciales" y "Elementos accesorios".

Dentro de los primeros encontremos el que se refiere a "La mención de ser letra de cambio inserta en el documento". Con este requisito (28) "Culmina el rigor del formalismo cambiario. La letra sería nula — y en esto se haya de acuerdo todo el mundo— si contuviese Verbigracia la mención orden de pago, o si no contuviese ninguna. También— sería nula si la correcta denominación apareciera — escrita al margen o al pie del documento fuera del texto".

En efecto, es indudable que debe ir inserta claramente en el texto del documento una de—

(28) TENA DE J. Felipe, ob. cit., pág. 476.

terminada denominación para quien se obliga mediante él, se de cuenta de la obligación que asume, y al mismo tiempo que la persona que adquiriera el título se sienta segura de la calidad de los derechos que le competen. Esta denominación que algunos tratadistas llaman cláusula cambiaria o como dice Mossa (29) "La contraseña formal por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear precisamente un documento de naturaleza cambiaria".

El problema principal en lo que se refiere a éste requisito gira indudablemente en torno al de las equivalencias, esto es, pocos dudan que debe llevar la denominación que la distinga de otro tipo de documento, pero el problema radica en saber si se puede usar una denominación equivalente a la letra de cambio.

Los tratadistas en éste aspecto se encuentran sumamente divididos, y encontramos eminencias tanto entre los que sostienen la tesis equivalentistas como entre los formalistas. Tenemos por ejemplo a Vivante y a Mossa, quienes sostienen que la cláusula se requiere imperiosamente, que no puede sustituirse por ningún equivalente; que el hecho de que en el texto del documento no figure la mención literal letra de cambio, demuestra incertidumbre por parte del obligado, indica que éste no qui-

(29) MOSSA, citado por SALANDRA Vittorio, en su ob. cit., pág. 127.

zo crear un documento formal, solemne como es la le  
tra.

Ahora bien otro jurista de reconocida capacidad como lo es Bonnelli, (30) acepta la posibilidad de las equivalencias al señalar que "Lo que marca la especialidad de la relación es la cláusula cambiaria, o sea, en substancia, el llamamiento fonético al viejo y originario contrato de cambio, el cual aunque extraño hoy a la relación moderna le ha dejado el nombre en herencia. Cread por lo tanto - que cualquier término que contenga ésta invocación satisface el deseo de la ley, sin ponerse precisamente en contraste con el carácter formal del requi  
sito".

Nosotros en lo personal estamos de - - acuerdo con el maestro Tena en el sentido de no admitir equivalencias, puesto que si la Ley quiere admitirlas lo señala, y en este caso sucede todo lo - contrario pues expresamente la legislación vigente - no admite los equivalentes a este respecto, pues el artículo 14 de la Ley dice: "Los documentos y actos a que este título se refiere sólo producirán los - efectos previstos por el mismo, cuando contengan - las menciones, y llene los requisitos señalados por la Ley".

(30) BONNELI, citado por SALANDRA, Vittorio, en su ob. cit. pág. 47.

Los elementos de nuestra jurisprudencia como en muchos casos son contradictorios, pues antiguamente admitían la tesis equivalentista, pero en la actualidad, y basada en la doctrina del maestro-Tena se ha optado por la tesis formalista.

Otro de los elementos esenciales de la letra de cambio, es el señalado en la fracción III del artículo referido, y es la que habla de "La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

Algunos autores opinan que ésta es la parte medular de la letra de cambio, la que distinga a este título de cualquier otro. Podemos decir que éste requisito consta de dos elementos; el primero se trata de una "Orden incondicional", en efecto si la orden fuera condicional cambiaría su naturaleza misma y por lo tanto ya no sería letra de cambio.

El segundo elemento es el que se refiere a la indicación de la suma determinada de dinero; así es, la orden debe referirse a una suma única y determinada y no a una cualquiera, determinable con referencia a otros documentos.

Como consecuencia de esto último, entende

demostramos que no será válida la letra de cambio en la - que se ordene la entrega de mercancías, bienes u objetos destinados al comercio; pero se puede dar el caso de que la orden de pago se gire en moneda ex-tranjera, y en este caso, es válida la letra, y la única consecuencia es que habrá que remitirse al artículo 8 de la Ley Monetaria, que habla de que el - pago se hará en el equivalente de la moneda en que se giró.

Además (31) "En la letra de cambio no puede incorporarse obligación, de pagarse intereses o cláusula penal, para el caso de ser incumplida. - La razón de la prohibición es que el valor de la letra debe ser ya determinado desde el nacimiento del documento. En este aspecto la Ley Mexicana supera a la Uniforme de Ginebra, que permite la cláusula - de intereses en las letras a la vista. Sí a pesar de la prohibición legal se insertan a la letra de - cambio cláusula de intereses o penal, tales cláusulas no invalidarían la letra y se tendrían simple-mente como no escritas".

La fracción II del artículo que veni-mos comentando que dice "La expresión del lugar, - día mes y año, en que se suscriba", para efecto del análisis que venimos realizando la vamos a dividir-en dos, ya que consideramos que actualmente es eseg

(32) GARRIGUEZ, Joaquín, ob. cit. pág. 290.

cial unicamente la expresión del día mes y año en que se suscribe, ya que el lugar de su suscripción—por motivos que explicaremos en su oportunidad—tiene poca importancia, y por lo mismo no lo consideramos en la actualidad como elemento esencial del documento.

En contra-posición, la parte de esta—misma fracción que consideramos esencial tiene una importancia capital pues por medio de ella estamos en aptitud de conocer exactamente la fecha en que se suscribió, y como consecuencia sabremos si las partes tenían capacidad para suscribirla, conoceremos igualmente el momento del inicio de la prescripción de la misma, e indudablemente esto se relaciona con la fecha de vencimiento cuando se trata de letras giradas a un plazo fecha, y a determinar el límite de presentación en el caso de giro de letras a la vista o a un plazo vista.

La fracción IV habla de otro de los elementos esenciales del documento que es el nombre del girado, y este es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago dada por el girador, no es un obligado cambiario sino hasta el momento en que acepta, el simple hecho de encontrarse designado en una letra, no implica la responsabilidad cambiaria de su pago, y como dice Joaquín Garriguez (32) "Si el librado a virtud de sus pactos con el -

(32) GARRIGUEZ, Joaquín, ob. cit., pág. 290.

librador estaba obligado a aceptar la letra, es cosa que no puede ventilarse por las normas de derecho cambiario. El librado acepta si quiere, pero si acepta, paga aunque no quiera".

Ahora bien, nuestra legislación admite que se puede dar en una misma persona el carácter - de girador y girado cuando dice "Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emite", - pero también señala que éste quedara obligado como-aceptante, y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

Lo señalado líneas arriba es el llamado requisito de la distancia Loci, pero consideramos que esto es sólo una reminiscencia del antiguo-concepto de la letra de cambio, y como muchos otros es obsoleto.

Para concluir con el comentario de esta fracción diremos que si el girado es comerciante se equipara el nombre civil al nombre comercial, - igualmente se admite en nuestra legislación una pluralidad de girados, designados ya sea en conjunto - o alternativamente, y el pago, en caso de ser aceptante deberá ser requerido de todos.

Respecto a lo que señala la fracción - V del artículo 76 de la Ley, pensemos que así como la segunda, debemos dividirla en dos partes para — analizarla, y así tenemos como elemento esencial la época del pago y como elemento accesorio el lugar — del pago; en esta parte del trabajo estudiaremos — la época del pago.

Este elemento se refiere a que el vencimiento de la letra debe ser expresado en ella, no bastando un acuerdo oral o un convenio escrito fuera del documento, la falta de designación del documento no puede ser sustituido por nada.

Ahora bien como dice Joaquín Rodríguez (33) "La época de vencimiento ha de referirse a — una fecha posible y cierta, de tal modo que la expresa indicación de una fecha de vencimiento imposible o incierta determinaría la nulidad de la letra".

La ley ha reducido a cuatro las fórmulas de giro, en relación con la época del pago, y estas son:

a) Giro a la vista se encuentra — señalada en la fracción primera del artículo 79 de—

(33) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit., pág. 301.



la Ley y éste vencimiento depende del tenedor de la letra. Así es, como su nombre lo indica vence en el momento en que el tenedor del documento lo presenta para su pago; pero también con fundamento en el artículo 28 de la misma Ley, el título no podrá ser presentado después de seis meses contados desde la fecha de su emisión salvo que en el se consigne un plazo menor, o que el girador lo amplíe y prohíba su presentación antes de determinado tiempo.

b).- Giro a cierto tiempo vista.- Este tipo es benéfico tanto para el tenedor de la letra como para el obligado ya que aunque se haga la presentación en determinado momento, el obligado todavía tiene tiempo —señalado en el propio documento— para proveerse de fondos y cubrir el importe del mismo.

El artículo 80 de la Ley interpreta —ésta fórmula indicando que la letra vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación— del mes en que debe efectuarse el pago, y si no tiene ese día vencerá el día último. Por ejemplo, si el documento se giró a un mes vista, y se presentó el día ocho de enero, vencerá el día ocho de febrero siguiente; pero si se presentó el treinta de enero, vencerá el veintiocho de febrero dado que éste mes no tiene día treinta y aquél es el "Día último del mes".

Así mismo el artículo 80 también habla de que si el vencimiento se fija "principios" "Mediados" o "fines de mes, se entenderá por éstas expresiones los días 1o. 15, y último del mes que corresponda.

Igualmente si el plazo aparece computado por semanas, se contarán ocho días por cada una, y si por una quincena o medio mes equivaldrán estas expresiones a plazos de quince días.

c) Giro a cierto tiempo fecha. A esta fórmula son aplicables todos los conceptos vertidos en el apartado anterior, con la diferencia de que aquí el plazo comienza a transcurrir no desde la presentación de la letra, sino desde la fecha de su creación.

f).- Giro a día fijo. Este, creemos que no requiere mayor explicación y únicamente señalemos, que como su nombre lo indica vence en una fecha cierta, determinada desde el momento de la creación del documento y para completarlo diremos que el artículo 81 de la ley señala que si el día en que fuera a expirar el plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Respecto a la fracción VI esta señala-  
 "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el -  
 pago", aquí se trata simplemente de saber quien es-  
 el beneficiario o a quien se le va a pagar la suma-  
 determinada de dinero, creemos que ésta fracción no-  
 requiere de mayor explicación, pero vamos a trans-  
 cribir lo que dice Joaquín Rodríguez (34) al refe-  
 rirse a que "El nombre del tomador debe indicarse -  
 de un modo claro y preciso aunque es indudable que-  
 exista unacampia libertad en la designación del -  
 mismo y que todo formulismo sobre el particular de  
 berá rechazarse. Puede figurar como tomador, una-  
 persona física, una persona jurídica, 'Sea sociedad  
 civil o mercantil', cualquier entidad que con --  
 arreglo al derecho tenga personalidad jurídica; in-  
 cluso reconoce la doctrina que sería válida la desig-  
 nación del tomador hecho con un nombre de fantasía-  
 o un seudónimo si fuesen inconfundibles".

La fracción VII habla de la firma del-  
 girador o de la persona que suscriba a su ruego o -  
 en su nombre; analizando ésta fracción deducimos que  
 da origen a tres distintas formas de la expresión -  
 de la firma del girador, y esas son:

a).- Cuando firma por sí, ésto es  
 cuando no tiene impedimento legal ni físico para -

(34) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit., pág.  
 302.

hacerlo. En este caso la firma deberá ser de su propia mano y será completa, o sea con constancia del nombre y apellido, no importando que sea ilegible con tal que resulta identificable. La firma no debe hacerse a máquina, o por medio mecánico alguno ni calcada, y también la suscripción de la letra mediante cruces, signos o cualquier otro género de señas como huellas digitales, debe considerarse excluida en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley.

b).- Cuando firma a su ruego por otra persona por tener algún impedimento físico, o por no saber hacerlo, en éste caso todos los conceptos vertidos en el apartado anterior respecto de la firma tiene aplicación para el firmante, con la única diferencia de que aquí además firmará también un Corredor Público titulado, un Notario, o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

c).- Esta última modalidad se refiere a que para firmar en nombre del girador se requiere indiscutiblemente la existencia de una representación con poder bastante para hacerlo, y en éste caso es aplicable el artículo 90. de la Ley.

## C).- ELEMENTOS ACCESORIOS

Consideremos que éstos elementos son - los requisitos no indispensables para la validez de la letra de cambio como tal, y que generalmente pueden ser satisfechos con posterioridad a la creación de la misma, y en otros casos la propia ley permite aun que no se incluyan, o que la contravengan, pues se tienen en algunos casos por no puestos y en otros dados en determinada forma.

Así tenemos lo que dice el artículo 15 de la ley refiriéndose a lo anterior cuando habla de "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debía llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago".

En primer término mencionemos lo señalado en la primera parte de la fracción II del artículo 76 de la Ley que habla de la expresión del lugar en que se suscribe la letra de cambio y lo consideramos elemento accesorio porque suprimido en la mayor parte de las legislaciones, como ocurre en la nuestra, el requisito de la distancia -

Loci como elemento esencial de la letra de cambio la mención del lugar al menos en las letras destinadas a circular solamente en la República -que -son la gran mayoría- y que no pueden provocar por lo mismo conflictos de derecho internacional, es una mención de muy escasa importancia.

Reconocemos que dentro de esa escasa -importancia que tiene, es en lo que se refiere a la competencia del tribunal que debe conocer los litigios que en su caso se susciten con motivo de la letra de cambio; pero lo señalamos como elemento accesorio porque en caso de no tener señalado el lugar donde se suscribió, no deja de ser válida como título de crédito, y aún más, antes de -presentarla para su cobro, ya sea legal o extrajudicialmente, se puede llenar ese requisito en el cuerpo del documento.

Por otro lado dentro de la fracción V del mencionado artículo 76 de la ley encontramos otro elemento accesorio del documento, y ese es -el lugar del pago de la letra, lo consideramos -accesorio porque el artículo 77 de la Ley suple expresamente su falta al señalar claramente que -"Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá -como tal el del domicilio del girado, y si éste -tuviere varios domicilios la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor - podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

\* \* \* \*

## C A P I T U L O    I I

## 1.- LA CESION COMO FORMA DE TRANSMISION DE OBLIGACIONES.

A).- Características.

B).- Requisitos Legales.

C).- Otras Formas de Transmisión de Obligaciones

## 2.- EL ENDOSO

A).- Concepto

B).- Elementos del Endoso

C).- Clases de Endoso

D).- Otras formas de Transmisión de la Letra de Cambio



## CAPITULO II

## LA CESION COMO FORMA DE TRANSMISION DE OBLIGACIONES

## A).- CARACTERISTICAS.

Transmitir una obligación, es sustituir una persona nueva a una de las que figureban anteriormente en la relación jurídica, sin que ésta deje de ser exactamente la misma que hasta ese momento, lo que supone, por tanto, que la persona sustituida sale completamente de la relación obligatoria, y que, la que le sucede toma en todos sentidos su lugar, teniendo no derechos y obligaciones propios, sino exclusivamente derechos y obligaciones que existían en relación con la primera. Así, no hay transmisión de un crédito sino cuando el primer acreedor pierde todos sus derechos como tal y sí, el segundo queda investido respecto al deudor, de sus derechos mismos en su naturaleza y extensión anteriores, lo que se traduce especialmente en el mantenimiento en su favor de las garantías originales y por la persistencia de excepciones que podía oponer el deudor.

En el Derecho Romano, ni siquiera se reconoció en un principio la transmisión de derechos y obligaciones a título universal, mediante-

el testamento. Por lo tanto, es evidente que la transmisión de título particular mediante lo que - modernamente se llama cesión de derechos fue desconocida, o sea se partía del principio que negaba la posibilidad de la cesión.

Lo anterior se deriva en virtud de que la obligación era considerada como un vínculo de naturaleza estrictamente personal entre el acreedor y el deudor, y como quiera que sea ese vínculo no era susceptible de transmitirse, de ahí que los juristas romanos hayan recurrido al artificio jurídico, para poder llegar a transmitir las obligaciones.

Ese desconocimiento de los Romanos de la cesión de derechos, tenía sus inconvenientes, puesto que el titular de un crédito puede, antes del vencimiento, tener necesidad de usar ese valor, por lo que conviene permitirle que lo negocié.

De entre los artificios de que hacemos alusión líneas atrás, que fueron usados entre los Romanos, encontramos la novación por cambio de acreedor, la cual es la forma más antigua y la única permitida por la ley, en donde por orden del cedente al cesionario, éste podía exigir el -

pago del crédito al deudor, (35) "Desde ese momento el derecho del primitivo acreedor cedente, se extinguió y era reemplazado por una nueva obligación que se manifestaba entre el cesionario y el deudor".

Este procedimiento, aunque imperfecto aún, tenía la ventaja de procurar la adquisición del crédito de modo irrevocable en pro del cesionario, quien lo poseía a título de dueño, sin temor de ser perturbado en el mismo por el cedente o sus herederos. Decimos que era aún imperfecto en cuanto que para su realización se requería el consentimiento del deudor, lo que no sucede en los regímenes modernos, en los que sólo se requiere la notificación de la misma, la cual no es requisito esencial ni de validez. Por otra parte, toda vez que se trataba de una novación, el crédito vendido se extinguió, y era reemplazado por otro nuevo que surgía entre el cesionario y el deudor-cedido, el cual aunque tenía el mismo objeto, carecía de las mismas cualidades naturales del primero. En consecuencia, al extinguirse el crédito primitivo, lógico era que no se transmitieran sus accesorios, los que se extinguían con la relación original, toda vez que como señala acertadamente Eugene Petit, el efecto de la novación (36)

(35) PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, México, 1953, pág. 485.

(36) Ibidem.

"Es tan absoluto como en el pago, anula de pleno derecho la deuda con todos sus accesorios, tales como la prenda, hipoteca, fianza. Por otra parte el deudor no puede, al menos en general oponer al nuevo acreedor las excepciones que tenía contra el antiguo".

La Procuratio In Rem Suam, es la otra forma que primitivamente permitió la transmisión de los créditos, surgiendo posteriormente a la antes descrita. Surge bajo el procedimiento formulario, en forma y con ropaje de un mandato, con características especiales y constituye un avance mayor con relación al anterior; ya que en virtud de esta figura el acreedor de un crédito confería al que se lo quería comprar un mandato para que pudiese demandar en su nombre al deudor; este mandato se da en interés del mandatario, por lo cual se le dispensa de rendir cuentas, pero en la práctica se originaban entorpecimiento debido a la mala fe de los cedentes, y a que no se transfería irrevocablemente el crédito al productor.

Más tarde los inconvenientes de la Procuratio In Rem Suam, casi son eliminados lográndose un agigantado progreso, en cuanto al perfeccionamiento de la cesión; así el cesionario fue dotado de una forma de asegurarse del crédito: la denuntiatio, la cual consiste en la notificación que de la cesión debe darse al deudor. A partir

de ese momento el dador no puede prevalecerse de su ignorancia, ni excusar su incumplimiento con el cesionario; no le excusa el pago que haga al cedente ni la ACEPTILACION\* que puede obtener de él, según lo dispone una Constitución del Emperador Gordiano, la cual parece haber existido ya desde antes de esta época.

Y para poner al cesionario a salvo de la revocación del cedente se le dotó de un derecho propio sancionado por las "ACCIONES UTILES", que le facultaba para obrar en nombre propio, y no como mandatario del cedente.

En cuanto al Derecho Francés, encontramos que se admitía la posibilidad de la cesión por medio del Mandato in Rem Propriam, en virtud del cual, el cesionario adquiere la propiedad absoluta del crédito, sobre el que, el cesionario pierde todo el derecho.

Así tenemos que los compiladores del Código de Napoleón no vacilaron en reconocer la transmisibilidad de los créditos y reglamentar la cesión a título de venta. Si en el Derecho Romano no fue tan grande la preocupación por reglamentar la transmisibilidad de los créditos, en el Derecho Francés si lo fue, en el que, en el artículo 1689 del Código Civil, se consagra la cesión de créditos.

Por las consideraciones anteriores, es  
temos completamente de acuerdo con Rafael de Pina  
cuando afirma que (37) "La transmisión de las -  
obligaciones tal y como en la actualidad es gene-  
ralmente admitida supone una larga evolución al -  
través de la cual se pasa de la primitiva manera-  
de concebir el vínculo obligacional, de naturale-  
za estrictamente personal, a la que hoy prevalece  
en la que se reconoce su carácter esencialmente -  
patrimonial".

Actualmente algunos tratadistas como -  
Planiol y Ripert definen la cesión como (38) "El-  
convenio por el cual el acreedor cede voluntariá-  
mente sus derechos contra el deudor a un tercero-  
que, en su lugar pasa a ser acreedor".

Por su parte Giorgi (39) la define di-  
ciendo "Que la cesión en sentido propio es una -  
venta de crédito, ultimada entre cedente y cesio-  
nario, sin necesidad del consentimiento del deu-  
dor.

Nuestro Código civil habla de la cesión  
de créditos en el libro cuarto título tercero, -

(37) DE PINA VARA, Rafael, Derecho Civil Mexicano,  
T.3, Ed. Porrúa, México, 1962, pág. 133.

(38) PLANIOL-RIPERT, Tratado Práctico de Derecho-  
Civil, V.8, Editorial, Cultural, La Habana.-  
1952, pág. 423.

(39) GIORGI, Jorge, Teoría de las Obligaciones, -  
V.6, Ed., Hijos de Reus, Madrid, 1911, pág. 86

que se refiere a la transmisión de las obligaciones, y en uno de sus artículos, el artículo 2029— señale que "Habrà cesión de derechos cuando el — acreedor transfiera a otro los que tenga contra — su deudor".

Una de las interrogentes que existen — en torno a la cesión de derechos es la que se refiere a que si ésta es un contrato o no, tradicionalmente se ha venido considerando por los auto— res y los códigos, que si constituye un contrato— y en consecuencia se ocupan de ésta institución — al desarrollar la teoría de los contratos. La única diferencia que hay consiste en si la cesión de derechos constituye un contrato de compraventa, o un contrato con fisonomía especial, o es una donación si la cesión se hizo a título gratuito o — una venta sí a título oneroso.

Nuestro Código Civil de 1928 rompe con los moldes tradicionales y trata de la cesión de derechos en un título que se ocupe de las obligaciones, dedicado exclusivamente a "La transmisión de las obligaciones", y así vemos que dentro del mencionado título se comprenden las tres figuras— de modificación subjetiva de las obligaciones.

De lo anterior podríamos deducir que — nuestra legislación no considere a la cesió como—

un contrato, pero de la lectura del artículo 2031 -- del C.C. nos obliga a meditar esta posición, ya que dicho artículo establece que "En la cesión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le de origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo".

Por lo mismo compartimos la opinión de Gomiz y Muñoz, cuando hablan de que (40) "Debe considerarse desde dos puntos diferentes de vista -- esta figura jurídica; atendiendo a la relación obligatoria particularísima que surge entre el cedente y el cesionario en razón del negocio jurídico que -- ambos anuden para efectuar la cesión, En el primer aspecto, la obligación originaria permanece y -- persiste con la sola modificación de que la persona del acreedor primero ha sido sustituido por la persona del segundo acreedor, pero manteniendose la -- identidad de la relación y de la prestación y la -- identidad del deudor. En el segundo aspecto, hay un contrato --donación, venta-- formalizado entre el cedente y el cesionario, cuyo elemento objetivo está constituido por la obligación anterior".

(40) GOMIZ SOLER, José, Derecho Civil Mexicano, T.- 3. Ed. Excelsior, México, 1944, pág. 125.



Así consideramos a la cesión de derechos como un acto jurídico del cual se deriva un - contrato, es decir, en sí la propia cesión no es un contrato, pero indudablemente que tiene que dar - - origen a uno.

Por lo que creemos que el artículo - 2031 se encuentra mal redactado, pues en éste se ha bla de que "... Se observarán las disposiciones re<sup>l</sup>ativas al acto jurídico que le dé origen, en ...". Efectivamente pensamos que se debe suprimir la palabra LE y quedar de la siguiente forma "En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que dé origen, en lo que no estu~~vier~~en modificadas en este capítulo".

La cesión no se puede desligar del - contrato al cual va dar vida jurídica, puesto que - como consecuencia de aquella debe existir éste, (Si la cesión es a título gratuito es donación, si a título oneroso, es venta). Es por esto que no se - puede regular expresamente cada uno de esos tipos - de cesión contractual en el título donde se habla - de ella, porque se presume — Y con sobrada razón - que ésta va a dar origen a un contrato, y dependiendo el tipo de éste, serán las normas aplicables, - las cuales ya tienen una regulación específica den-

tro del Código; por lo mismo en este trabajo vamos a referirnos a los requisitos de fondo de la cesión en una forma somera, porque de hacerlo más profundamente tendríamos que remitirnos a cada uno de los contratos a que da origen, y esto desde luego no es el motivo de nuestro estudio, por lo que sólo trataremos los requisitos y características del acto jurídico cesión de derechos.

Por las consideraciones anteriores - podemos establecer que la cesión tiene un carácter variable, y como señala atinadamente Rafael Rojina-Villegas (41) "La cesión tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general. Es decir como la cesión de derechos puede ser a título oneroso o gratuito, puede dar lugar a ....".

Otro punto que se discute en la doctrina, es si la transmisión de derechos significa - simplemente el cambio de sujeto en la relación jurídica obligacional, sin que para nada más se altere ésta, la cual permanece idéntica; o al contrario si hay destrucción de la relación primitiva la cual - se reconstruye con el nuevo sujeto que sustituyó al

(41) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T.3, Ed. Porrúa, México, 1962, pág. 456.

anterior, (en esta última forma piensan Gide, y Kun  
tze y Salpius).

Nuestro Código de 1928 parece entender que la transmisión de las obligaciones significa una modificación subjetiva de las mismas y no su destrucción.

Nosotros creemos que la transmisión de las obligaciones no implica destrucción de éstas, sino simplemente una modificación del sujeto activo que para nada altera la relación obligacional, puesto que el nuevo sujeto no adquiere derechos y obligaciones ya existentes, por lo que no hay nacimiento ni destrucción de ellos y por lo tanto de la relación primitiva.

Dada la naturaleza de la cesión de derechos que implica una transmisión del crédito sin alterar la relación jurídica, es lógico y evidente que las excepciones que el deudor pueda oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión también puede oponerlas al cesionario ya que se trata de la misma obligación. Además si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensa

ción, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

La razón de que los créditos que asistan ya al deudor en el momento de efectuarse la cesión sean compensables, se debe a que el crédito-cedido lleva implícita la posibilidad de una compensación, pasando a poder del cesionario con esta culidad inherente a él.

En cuanto a la utilidad de la cesión es notorio por sus propias características que tanto jurídica como económicamente puede tener ventajas indiscutibles, ya que el acreedor puede obtener mayores beneficios al negociar su crédito que no es exigible aún, pues en esta forma recibe inmediatamente su importe. Por su parte el cesionario mediante esta figura jurídica puede colocar su dinero a un tipo de interés conveniente, adquiriendo un crédito a plazos.

Una de las características propias de la cesión es que intervienen en ella tres personas, las cuales son, el acreedor que cede su derecho de crédito, o cedente; el adquiriente que se convierte en acreedor en lugar del anterior, o cesionario; el Deudor contra quien existe el derecho transmitido, o cedido.

Se desprende de lo enunciado líneas arriba que el cambio del sujeto activo es requisito básico para la cesión de créditos, ya que precisamente una variación de tal sujeto es lo que implica que el primer beneficiario o acreedor original de crédito transmita a otro su derecho.

La permanencia de la misma relación jurídica es otra característica, ya que ésta viene a permitir la diferenciación de la cesión de créditos como forma de transmisión de obligaciones y la renovación subjetiva como forma de extinción de obligaciones. Esto quiere decir, al cederse un crédito no hay extinción de obligaciones y creación de otras nuevas, sino que es la misma relación original la que subsiste con todas sus modalidades — condición, plazo, sus caracteres naturales como — que sea unipersonal, indivisible, etc. —, con — un simple cambio del sujeto activo.

Por otro lado el deudor no altera — su identidad, por mas que en caso de fallecimiento le suceda su heredero siempre que la obligación no sea personalista ni de aquellas que no pueden ser cedidas por razón de la ley.

El artículo 2033 del Código Civil — habla de que "La cesión de un crédito comprende la de

todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son - inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal".

Efectivamente, esto es indispensable pues es la consecuencia del reconocimiento al principio de accesoriedad (lo accesorio sigue a lo principal).

Resumiendo, podemos decir fundadamente que la cesión de derechos viene a ser una forma de transmisión de obligaciones por medio de la cual el primer sujeto activo (cedente) transmite al nuevo sujeto activo (cesionario) el derecho principal y sus accesorios que tiene en contra del deudor o - sujeto pasivo de la relación original, con permanencia de ésta última y simple variación del mencionado sujeto activo e identidad del deudor al realizarse la transmisión.

En un principio es posible la cesión de toda clase de créditos, pero excepcionalmente no cabe, bien por la propia naturaleza del crédito, o por prohibición de la ley, lo finalmente por pacto expreso en contrario.

Los créditos no cedibles por su naturaleza, son aquellos que tienen su origen en una relación personal e intransmisible (un ejemplo de esto es lo que se refiere a la relación familiar).

En cuanto a que se llegará a realizar alguna cesión de un crédito no apto para ser cedible, nos adherimos totalmente a lo que afirma A. Von Thur (43) en el sentido de que "Esta cesión es nula, y no sólo con respecto del deudor sino también entre las partes (cedente y cesionario), y respecto a terceros. Por lo tanto el crédito permanece en el patrimonio del cedente, pudiendo ser embargado por sus acreedores".

Por lo que se refiere al alcance de la cesión, sabemos que se determina por la voluntad. La cesión puede referirse a todo el crédito o solamente una parte, bien porque el cedente retenga para sí la otra parte del crédito o porque la transfiera a otra persona. La cesión parcial puede recaer sobre una parte alicuota del crédito o una porción de éste.

Sobre este punto consideramos intere-

(43) VON THUR, A. Tratado de las Obligaciones, T.2. Ed. Depalma Buenos Aires, 1948, pág. 286.

sante transcribir lo que opina el Jurista alemán - Von Thur el cual comenta que (44) "La cesión parcial descompone el crédito en dos, independientes - el uno del otro y sujetos a distintas vicisitudes - aunque tengan el mismo origen. Los dos créditos - que son creados por la cesión parcial, tienen — — como todos los créditos por regla general —, el mismo rango: ninguno de ellos puede anteponerse al otro en caso de embargo o quiebra del deudor. La igualdad de rango de los créditos parciales no puede modificarse mediante pacto entre el cedente y el cesionario".

\* \* \* \*

(44) VON THUR, A. ob. cit., pág. 288.



## B).- REQUISITOS LEGALES

El artículo 2042 establece que "El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso".

Esta regla es general y rige cuando la cesión se realiza a título oneroso y el cedente es de buena fe; ésta es la llamada garantía de derecho. Como no hay cesión sin objeto el cedente necesita la existencia del crédito, pues de otro modo faltaría un elemento esencial. Garantizar la existencia del crédito significa que el crédito sea verdadero, es decir que exista, que no sea anulable o rescindible y que sea propio del cedente.

Pero la regla señalada por el artículo mencionado, sufre ciertas excepciones, a saber; - cesa la responsabilidad cuando el crédito se haya cedido como dudoso, pues entonces no se responde ni siquiera de la existencia del mismo, como es lógico, ya que se ha cedido con ese carácter que le da a la cesión carácter aleatorio y por tanto habrá repercutido en una disminución del precio.

Con fundamento en el artículo 2050 - del Código Civil desaparece también la responsabilidad de la garantía de hecho, cuando la cesión se verifica a título gratuito o de donación, pues el donante no responde de la existencia del crédito salvo que (45) "Se trate de donación con carga, en cuyo caso responderá el cedente de la evicción hasta la concurrencia del gravamen".

Por otro lado el artículo 2043 del Código civil habla acerca de la garantía de hecho - (llamada también convencional), que se refiere a la solvencia del deudor. Según este artículo el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente, o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión. Esta última parte permite que, independientemente de la garantía convencional o de hecho, el cedente deba responder la insolvencia de su deudor cuando ésta sea pública y anterior a la cesión.

También nuestra legislación civil señala al respecto que cuando el cedente de buena fe se hubiera hecho responsable de la solvencia del deudor y los contratantes no hubiesen estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará-

(45) ESPIN CANDVAS, Diego, Instituciones de Derecho Civil Español, T. 3, Ed. R. de D. P., Madrid, - 1952, pág. 232.

ésta solo un año contado desde la fecha en que la -  
deuda fuera exigible si estuviere vencida; si no lo  
estuviere se contará desde la fecha del vencimiento  
(art. 2044).

Si el crédito consistiese en renta -  
perpetua, la responsabilidad se extingue a los cin-  
co años contados desde la fecha de la cesión.

Como lo indica el artículo 2033 del-  
C.C. del Distrito, la cesión puede hacerse a través  
de un simple escrito privado que firmarán los suje-  
tos en presencia de dos testigos, con excepción de-  
los casos en que la misma ley señala como requisi-  
tos para que el crédito sea cedido, que sea celebra-  
do por medio de escritura pública.

El hecho de haberse firmado la ce- -  
sión en la forma antes indicada, implica una produc-  
ción total de sus efectos con relación a las partes  
de dicha cesión, pero requiriéndose para que la mis-  
ma produzca dichos efectos con relación al deudor -  
de la obligación, que la cesión le sea notificada.

La cesión es perfecta sin la inter-  
vención del deudor, la ley no toma en cuenta su in-

terés en que no varíe la persona del acreedor. El traspaso del crédito no se subordina, a ninguna intervención del deudor cedido. Ahora bien, no obstante que el código no requiere el consentimiento del deudor para que se realice la cesión de derechos, no puede olvidar que el deudor necesita saber en todo caso quien es su acreedor para poder hacer el pago, de ahí que el artículo 2036 diga que en el caso de que la cesión consista en créditos civiles que no sean a la orden o al portador "Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá, hacer a este la notificación de la cesión ya sea judicial o extrajudicialmente, antes de testigos o ante notario".

Y el artículo 2037 agrega "Sólo tiene derecho para pedir y hacer la notificación el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquel no sea necesario".

Como hemos dicho la cesión se perfecciona entre cedente y cesionario sin la intervención del deudor cedido, e independientemente de su voluntad, éste acto jurídico (la cesión) no puede empeorar su situación, sin perjuicio naturalmente que las molestias que todo cambio de acreedor lleva aparejadas. Por esa su nueva vinculación con el -

cesionario surge por el conocimiento que tenga de la cesión efectuada, y como señala el jurista Aleman A. Von Thur (46) "Ante todo es menester que el deudor quede a salvo del riesgo de tener que volver a pagar el cesionario, cuando por ignorancia de la cesión efectuada, haya hecho ya efectiva la prestación al cedente. Por eso desviandose del principio de que el riesgo corre a cuenta del deudor -- cuando éste pague a una persona que no tenga derecho a cobrar, el artículo 167 (2040 del C. C. del D. F.) dispone que el deudor queda exento de obligación si paga al primitivo acreedor, antes de serle notificada la cesión por el cedente o por el cesionario".

Así tenemos que de la letra de la ley se desprende que el efecto liberatorio de este tipo de pago no se produce por voluntad del deudor sino ipso iure, por imperio de la Ley, aún cuando para el deudor fuese más ventajoso seguirlo siendo del cesionario y exigir del cedente la devolución de lo pagado.

Ahora bien esa validez del pago hecho de buena fe queda sin efecto tan pronto como medie una notificación de la cesión, esta notificación tiene el carácter de una comunicación formal del acto celebrado, y así lo estipula nuestra legislación.

(46) VON THUR, A. ob. cit., pág. 311.

Esta notificación tiene dos excepciones, las cuales se encuadran en el artículo 2073 - que a la letra dice "Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación".

Respecto de los efectos que tiene -- la cesión con respecto a terceros, excepción hecha del deudor, estos efectos se realizan en el momento en que la cesión se hace cierta, entendiéndose por esto, lo que indica el artículo 2034 del C. C. -- cuando habla de que A) la cesión es cierta con relación a aquella que se refiere a créditos que deban inscribirse en el registro público de la propiedad desde la fecha de inscripción; B) Si no es necesaria la inscripción en el registro público, es cierta desde el momento que se otorga en escritura pública; c) tratándose de cesión que se realiza en documento privado, la cesión es cierta desde que se inscribe en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que formaron parte de la cesión -- o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público para que dé fe de la celebración de dicha cesión.

Todos estos requisitos para que la cesión produzca sus efectos con relación a terceros

son muy importantes y deben tenerse en cuenta, para que además de la certeza absoluta en cuanto a que la misma haya producido sus efectos con relación a las partes, puede abarcar asimismo a todos los terceros que pueden tener alguna relación con el crédito objeto de la cesión, siendo de absoluto interés para el cesionario el que se cumpla todos estos requisitos para la perfecta validez de la cesión y se proteja en cuanto a la inviolabilidad del crédito que ya se encuentra dentro de su patrimonio.

### C).- OTRAS FORMAS DE TRANSMISION DE OBLIGACIONES.

#### 1.- Cesión de deudas.

Esta forma de transmisión de obligaciones, es la contraria a la que estudiamos ampliamente en las páginas precedentes de este capítulo; ya que aquí la transmisión de la obligación se considera desde el punto de vista pasivo. Es la -- transmisión de deuda a título particular.

Históricamente, es esta teoría la -- última que se ha formulado en el conjunto de los sistemas relativos a la transmisión de las obligaciones; porque hasta antes de 1843 ninguna construcción jurídica se había intentado sobre este particular. (47) "En 1864 se publicó el libro de Salpius: *Novation un Delegation*. El problema estudiado a fondo en Alemania, culminó en los artículos 414 y siguientes del Código Civil Aleman. En Francia fue primeramente señalado por Salleilles (*Théorie Générale de L'obligation*, números 81-105; *De la Cession de Dettes*, *Annale de Droit Commercial*. 1890 pág. 1-47). El Código Federal Suizo de las obliga

(47) GAUDEMETE, Eugene, *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, México 1972, pág. 503.



ciones consagró la teoría en sus artículos 175 y -- siguientes bajo el nombre de Recuperación de Deuda".

Esta forma de transmisión de obligaciones implica como característica especial el cambio del sujeto pasivo con el consentimiento del -- acreedor, y también conservación de la misma relación jurídica, obteniéndose como consecuencia la -- permanencia de la misma, con los elementos esenciales que la componen, excepción hecha del mencionado sujeto pasivo. Pero como la obligación está mas -- estrechamente unida a la persona del deudor que a -- la del acreedor puesto que el valor del crédito depende siempre de la solvencia de aquél para introducir un cambio en la persona del deudor, es necesario contar con el consentimiento del acreedor. Es decir que mientras el deudor tiene que resignarse -- a que se le imponga un nuevo acreedor, a éste no se le puede imponer un nuevo deudor a menos que él con sienta en ello; como lo hace notar el artículo 2051 del Código Civil del Distrito. "Para que haya sub stitución de deudor es necesario que el acreedor con sienta expresa o tácitamente".

Respecto del consentimiento cuando -- la ley menciona que puede ser expreso o tácito, se refiere a que puede el acreedor comparecer en el -- mismo acto de cesión, manifestando su conformidad --

con la substitución del deudor en la relación en que el mencionado acreedor forma parte.

La manifestación tácita de la voluntad del acreedor se presenta, cuando esta persona - sin haber comparecido en el acto de la cesión, - acepta que el cesionario realice algunos actos a nombre propio que debieron ser efectuados por el deudor primitivo. Ejemplo de estos actos lo constituye la recepción del pago de intereses por el cesionario, la recepción por el acreedor de pagos parciales que realiza el cesionario, todo esto — como ya dijimos — bajo el supuesto caso que el cesionario actúe a nombre propio y no por cuenta y a nombre del cedente.

El artículo 2254 se refiere a que el hecho de que el acreedor no diga si acepta o rechaza la cesión que le han notificado el cedente y el cesionario, dentro del plazo que le han fijado, no implica la aceptación por parte del acreedor, pues el mencionado artículo señala que "Cuando el deudor y el que pretenda substituirlo fijen un plazo al acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehusa".

Por otro lado la principal consecuen

cia de la cesión de deudas consiste en conservar la misma relación original con la variación del sujeto pasivo de la misma. En tal forma el nuevo deudor va a quedar obligado exactamente en los términos en que se encontraba el deudor primitivo, teniendo acción el acreedor para exigir del cesionario lo mismo que a aquél y por consecuencia no puede exigirle al deudor primitivo el cumplimiento de prestación alguna para el caso de que el cesionario no cumpliera con la obligación que adquiere. Desde luego esta disposición es siempre salvo pacto contrario.

En cuanto a las excepciones que puede oponer el cesionario en contra del acreedor se encuentran las que se derivan de la naturaleza de la obligación y las de carácter personal que el tenga en contra del propio acreedor, sin poder oponer excepciones que sean personales del cedente. Así pues, el cesionario podrá oponer excepción de nulidad si es que la obligación tiene algún vicio que haya hecho originar esta acción, así como la excepción de compensación si él tuviera alguna acción en contra del acreedor derivada de otra relación de carácter personal entre ambos y en la cual el cesionario fuese acreedor del que a su vez representa tal papel en la obligación que ha sido objeto de la cesión.

Como consecuencia de la cesión con -

relación a terceros se presenta la extinción de todos los créditos accesorios que hubiesen constituido terceras personas para garantizar el cumplimiento de la obligación primitiva a cargo del deudor original. Lógico es que el deudor hipotecario o el que a otorgado una fianza para garantizar el cumplimiento de la obligación del deudor original, no va a estar obligado a garantizar el cumplimiento de la misma obligación pero a cargo de una persona distinta, que en este caso está representada por el cesionario. En tal forma el cambio de sujeto pasivo en la obligación implica la exoneración de los deudores de créditos accesorios que sirvan como garantía a tal obligación como principal, quedando sólo obligados dichos deudores accesorios si expresamente consienten en que sus garantías continúen respecto a la obligación en que se está operando el cambio de sujeto pasivo.

Por lo que se refiere a cuando se declara nula la substitución del deudor, la ley señala claramente que renacerá la antigua deuda con todos sus accesorios con la reserva de derechos que pertenezcan a terceros de buena fe.

## 2.- Subrogación

La doctrina de la subrogación es rela

tivamente moderna y fue elaborada con bastante lentitud; todavía hoy algunos códigos incluyen la subrogación en el capítulo donde se reglamenta la novación, lo que no deja de ser contrario a la índole jurídica de ambas instituciones. La antigua teoría de la novación va perdiendo importancia y su campo de acción se restringe cada vez más en el derecho moderno.

Rojina Villegas (48) establece que - "La subrogación es una forma de transmitir las obligaciones por cambio de acreedor, que opera por misterio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en que se cumpla la deuda, o bien, cuando por convenio entre el acreedor y un tercero, aquél transmite a éste, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor. De esta suerte se distinguen dos formas de subrogación: la legal y la convencional, cuya definición es distinta".

La subrogación convencional como su nombre lo indica, se obtiene a través de un pacto - que ordinariamente se celebra entre el acreedor y un tercero, por virtud del cual éste adquiere de aquél, mediante un pago que le hace, las acciones y privilegios existentes contra el deudor.

(48) ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob. cit., pág. 470

Este tipo de subrogación puede proceder de la voluntad del acreedor, que es lo normal - o de la voluntad del propio deudor, a título excepcional. En ambas formas, su fundamento es la voluntad libre de uno de los sujetos del crédito subrogado.

Por voluntad del acreedor, consiste en la transferencia del crédito hecha por él mismo en favor del tercero que paga.

La subrogación convencional consentida por el deudor se realiza en virtud de la transferencia que del crédito hace no el acreedor o titular del mismo, sino el mismo deudor, siempre y cuando se haga constar en el documento correspondiente al efectuarse el pago, que éste se verificó con dinero del tercero dado para ese efecto.

Al respecto señala Rojina Villegas - (49) "En esta subrogación consentida por el deudor existe más que un acto jurídico bilateral por acuerdo entre tercero y deudor, un reconocimiento que hace la ley para que de pleno derecho se transmita el crédito al tercero, independientemente de la voluntad del acreedor".

(49) ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob. cit., pág. 472.

La subrogación legal lejos de operar por un convenio entre dos personas, opera por disposición de la ley para los casos que la misma reglamenta y que produce el efecto de la sustitución del acreedor original.

El artículo 2058 del Código Civil — establece cuatro formas distintas de subrogación legal:

- A).- Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- B).- Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- C).- Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- D).- Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre el un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

En todos los casos mencionados por la disposición anterior que revela el propósito del legislador de lograr un beneficio para el deudor — permitiéndose el cambio de un acreedor por medio de

la disposición de la ley y sin contar con el consentimiento del acreedor que va a ser sustituido. Es frecuente que cuando un deudor tiene en su contra varios acreedores siendo algunos de ellos preferente, éste persiga a la calidad de su crédito el inmediato cumplimiento de la obligación constituida a su favor, sin importarle el cumplimiento de las demás obligaciones que su deudor tenga con distintos acreedores y, por consecuencia, sin importarle el perjuicio propio de su deudor. En estos casos, la legislación da oportunidad a cualquiera de los acreedores que no tienen preferencia en sus créditos, de que a través del pago del crédito preferente se subroguen en los derechos del primer acreedor buscando probablemente una realización del patrimonio del deudor más tardía pero de mayores beneficios para todos los acreedores y para el mismo deudor.

La segunda fracción de esta disposición legal abarca las otras tres mencionadas y permite a cualquier persona que pueda tener un interés jurídico en que la obligación a favor de un acreedor quede cumplimentada, realizar el pago al propio acreedor.

La tercera fracción da oportunidad a cualquier heredero en una sucesión, de pagar las-



obligaciones de la sucesión en que él forma parte - subrogándose en los derechos de los acreedores a - quienes paga y teniendo, como consecuencia dichos - derechos en contra de la propia sucesión.

La última fracción deja al adquiriente del inmueble que tiene una carga de carácter - real, la facultad de cubrir dicha carga subrogando - se en los derechos del acreedor hipotecario y constituyéndose en acreedor en contra de una propiedad - que a él le corresponda.

Nuestra legislación no impide en - principio que haya subrogación parcial por distin - tos acreedores, pero si expresamente determina que - dicha subrogación parcial no puede existir para el - caso de deudas que tengan un objeto indivisible. - Esto es consecuencia ineludible de la naturaleza - del objeto de estas obligaciones. Pero cuando la - subrogación parcial es susceptible de realizarse - por varios nuevos acreedores respecto de un mismo - crédito, nuestra legislación sienta el principio pa - ra el caso de una insolvencia relativa del deudor - para cubrir dichos créditos, de que el pago a los - acreedores mencionados se hará a prorrata.

## 2.- EL ENDOSO

### A).- CONCEPTO

Difícil es precisar cuando nació el endoso cambiario, diversos autores reconocen que distintos factores han debido preparar su advenimiento, reputándose como elementos precursores la irrectroactividad de la aceptación, la irrevocabilidad del giro, y otras circunstancias. Se acepta como indudable que antes que el endoso se incorporara a la letra, ya se había intentado en su aspecto formal, pero el endosatario era considerado tan sólo un mandatario que debía probar además la extensión de sus poderes.

Sabemos que el endoso era conocido antes que se aplicara a la letra de cambio, ya era practicado por los banqueros y por los clientes de éstos, y estos actos tuvieron decidida influencia en su formación. "Los banqueros de Napoles al dar recibo a sus clientes del dinero depositado (Fedi - di Crédito), consignaban en aquel una constancia en virtud de la cual se obligaban a pagar a la persona que indicase el depositante, a quien se transmitió "La fe del Crédito". Los depositantes emitían libranzas sobre sus depósitos, POLIZZE a favor de determinada persona, que eran ordenes de pago, y los banqueros a su vez delegaban el pago en otro, y és-

te en otro, y así sucesivamente. Esto se llamaba "GIRAR LA POLIZA".

Ahora bien, el uso del endoso para transmitir la letra de cambio se remonta a la segunda mitad del siglo XVI, pues Cusumano en su *STORIA-DEI BANCHI DELLA SICILIA*, cita un ejemplo del endoso del cheque en Sicilia en el año 1560, y Suppino y Desemo, mencionan como el primer endoso en la letra de cambio que se conoce, también un documento Napolitano, pero del año de 1600.

Por otra lado, para algunos autores, Francia es la madre de los endosos — Vaterland — des Indossamente, le llama Biener — (significa "La tierra de los endosos"), Yá que la palabra endoso es de origen francés y proviene de la palabra endossement, la ordenanza Francesa de 1673 fue el primer cuerpo legal que reguló el endoso al admitir la transmisión indeterminada de las letras, por sucesivos endosos, los que fueron considerados, no como un contrato, sino como un medio para favorecer la circulación de esos documentos, dando reglas así mismo sobre el endoso las ordenanzas de Bilbao de 1927. 17.1

El desenvolvimiento del endoso en Francia a partir del siglo XVI, nos pone de manifiesto que primeramente tuvo el valor de una simple procuración para facilitar el cobro del título, y sólo era permitido un endoso.

Efectivamente, todavía hasta el siglo XVII la letra se libraba solamente a favor de una persona nominativamente designada, más las necesidades del tráfico exigían que la letra fuese empleada como medio de pago, no sólo entre los mismos contratantes, sino además entre los extraños al primitivo contrato. La letra puede así convertirse en instrumento de crédito distanciándola del contrato de cambio, gracias a la posibilidad de sustitución del primitivo acreedor; el valor que representa la letra se pone en circulación mediante el endoso. La letra deja entonces de ser medio de pago entre los contratantes, y se convierte en medio de pago entre los extraños al primitivo contrato.

Así tenemos, que hasta que aparece como cláusula incorporada al propio documento cambiario, la transmisión del crédito se operaba mediante la cláusula a la orden activa.

Es decir mediante la designación de un mandatario para obtener el pago y con un recibo anticipado escrito al pie o al dorso de la letra.-- Esta cláusula a la orden confería al presentante -- de la letra un simple mandato de cobro, con el consiguiente riesgo de quedar expuesto a las excepciones oponibles al mandante. El presentante de la letra o *expositus solutioni* también llamado *solutio nis causa adjectus*, se concebía como mandatario del remitente, con la obligación de presentar personalmente la letra a su vencimiento para la aceptación y para el pago, y de cuidar el cobro efectivo. Más tarde el *adjectus* asume otra función, la del *adjectus in rem suam*, y entonces se discutía en la doctrina y la jurisprudencia (sobre todo en el derecho español) si el *adjectus* podía considerarse como un verdadero acreedor del derecho expresado en la letra.

Creemos que la cláusula de valor incorporada al endoso, justificaba la posición del endosatario como verdadero propietario de la letra, -- Así mismo la seguridad del tráfico con letras de cam bio, exigía dotar al endosatario de una posición in mune a las excepciones oponibles a los poseedores -- precedentes.

Y así vemos que con el endoso la letra adquirió su capacidad circulatoria, porque gracias a él, estando en forma, paso a ser considerado dueño de la letra frente a todo el mundo su tenedor. El endoso abrió el camino para llegar a la autonomía de las obligaciones cambiarias que constituye la última evolución y señala el estado actual de este instituto jurídico.

Actualmente el endoso está considerado como el procedimiento característico (no el único) de negociación o transmisión de la letra de cambio, y algunos autores han tratado de explicarlo diciendo que es "Un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor, que se escribe por lo regular, al dorso de la letra, pero puede escribirse también en el anverso, siempre que contenga alguna declaración suficiente para distinguirla de las demás obligaciones cambiarias". (50)

Y materialmente dice Vicente Gella -  
 (51) "En sí mismo, es una mención, escrita al dorso de la letra de cambio, en virtud de la cual un portador del título lo transmite a un nuevo portador".

(50) VIVANTE, Cesare, ob. cit., pág. 287

(51) GELA y, Vicente Agustín, ob., cit., pág. 259

Nuestra Ley no establece lugar donde debe escribirse, pues el artículo 29 habla de que - "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo...".

Por otro lado, nuestra legislación - no se contenta con señalar sólo el endoso para la - transmisión de la letra de cambio, sino que exige - conjuntamente la entrega material del título para - que aquella se tenga por realizada y como dice Felipe de J. Tena (52) "En ninguna otra transmisión - de bienes muebles desempeña la entrega de la cosa - enajenada un papel tan esencial e indispensable, co - mo en el caso de los títulos de crédito, porque só - lo aquí tiene la tradición eficacia constitutiva. - Servirá en otros casos para darle mayor fuerza y - eficacia constitutiva. Servirá en otros casos pa - ra darle mayor fuerza y eficacia al derecho adquiri - do, pero no, como aquí, para dar nacimiento y vida - a la adquisición..... La tradición en la adquisi - ción cambiaria asume una fuerza nueva, que no se en - cuentra en la transferencia de las demás cosas mue - bles. Mientras en éstas la entrega de la posesión sirve como medio que conserva y consolida la adqui - sición, excluyendo el peligro de que pierda la cosa el adquirente en el conflicto con un tercero de - buena fe, en la transmisión cambiaria la entrega - sirve para perfeccionar la adquisición del derecho".

(52) TENA DE J., Felipe, ob. cit., pág. 408.

Efectivamente sin la entrega material de la letra de cambio, no se transfiere su propiedad, porque la letra no es un simple documento de prueba o de legitimación, sino un verdadero título de crédito, soporte del derecho que a él incorpora y que es necesario para su ejercicio.

En igual forma piensa Vicente y Gella (53) habla de que "El acto jurídico que estudiamos se descompone en dos elementos; uno, la forma escrita; otro la tradición del efecto entonces. Elementos inseparables y que sólo conjuntamente tienen eficacia jurídica. La simple entrega, no tendría ningún valor porque la letra de cambio no es un efecto al portador en el que baste la tradición para su circulación regular".

Como hemos visto, el endoso, al igual que todas las instituciones jurídicas, ha venido evolucionando y perfeccionándose a través del tiempo, y ha sido tal su importancia que Noback (54) dijo de él que es "El puente de paso entre la letra medieval y la moderna". Sabemos que el endoso es el procedimiento característico de negociación o

(53) GELLA Y, Vicente Agustín, ob. cit., pág. 260

(54) NOBACK, citado por GARRIGUEZ, Joaquín, en ob. cit., pág. 166.



Efectivamente sin la entrega material de la letra de cambio, no se transfiere su propiedad, porque la letra no es un simple documento de prueba o de legitimación, sino un verdadero título de crédito, soporte del derecho que a él incorpora y que es necesario para su ejercicio.

En igual forma piensa Vicente y Gella (53) habla de que "El acto jurídico que estudiamos se descompone en dos elementos; uno, la forma escrita; otro la tradición del efecto entonces, Elementos inseparables y que sólo conjuntamente tienen eficacia jurídica. La simple entrega, no tendría ningún valor porque la letra de cambio no es un efecto al portador en el que baste la tradición para su circulación regular".

Como hemos visto, el endoso, al igual que todas las instituciones jurídicas, ha venido evolucionando y perfeccionándose a través del tiempo, y ha sido tal su importancia que Noback (54) dijo de él que es "El puente de paso entre la letra medieval y la moderna". Sabemos que el endoso es el procedimiento característico de negociación o

(53) GELLA Y, Vicente Agustín, ob. cit., pág. 260

(54) NOBACK, citado por GARRIGUEZ, Joaquín, en ob. cit., pág. 166.

transmisión de los títulos a la orden y, por lo tanto de la letra de cambio, y considerandolo materialmente en sí mismo, es una mención escrita al dorso del documento en virtud de la cual un portador del título lo transmite a un nuevo portador.

Dentro de la circulación de la letra de cambio existe un problema que ha suscitado discrepancias, ya no sólo entre los juristas, sino entre las propias legislaciones de diversos países, y es el relativo a la cláusula "No a la orden". A continuación vamos a tratar de analizarla en algunos de sus aspectos más importantes

Sabemos que en algunas legislaciones — como la Española — para que la letra de cambio sea circulante o transmisible por endoso, debe de traer escrito dentro del documento la cláusula "A la orden", o sea esta legislación no considera a la letra como documento circulante nato, si bien es cierto que esta postura la adoptan muy pocos países y lo citamos como mera referencia, pues lo que vamos a tratar es lo contrario, o sea, cuando se considera a la letra un documento netamente circulante, y realizar esa circulación por medio del endoso, cualquiera que sea su fórmula de giro, pero que ésta no se puede transmitir por contener la cláusula "No a la orden". Esto es que a contrario de la

legislación española, se considera que las letras — de cambio se presumen giradas a la orden, aunque no figure tal indicación en el contenido del documento.

El primer problema que afrontamos — al estudiar la cláusula "No a la orden" es el que — se refiere a quien puede insertar y en que momento — dicha cláusula ¿Lo podrá hacer sólo el creador de — la letra? Para resolver este problema tendremos que analizar lo que señala la legislación al respecto — y así tenemos que la Ley Uniforme de Ginebra, permi te la inserción de la cláusula únicamente al creado — dor del documento, cuando señala en el artículo 15 — que "toda letra de cambio aun cuando no contenga — expresamente la cláusula "A la orden", es transmisib — le por endoso. Cuando el girador ha insertado en la letra las palabras "No a la Orden" u otra expresión — equivalente, el título no será transmisible si — no en la forma y con los efectos de una cesión ord — inaria".

Por otro lado extrañamente nuestra — legislación no siguió a éste respecto a la Uniforme de Ginebra, e ignoramos el porque puesto que en — nuestro derecho cambiario cualquier tenedor del documento puede insertar la cláusula tantas veces men — ciónada, al decir del artículo 25 de la ley que se — ñala "Los títulos nominativos se entenderán siempre

extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de la cláusula "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas, podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Esta disposición, como veremos más adelante, acarrea problemas en el sentido de poder considerar o no, título de crédito al documento que se le inserta la cláusula "no a la orden", por algún endosante; creemos con algunos autores nacionales, como el maestro Tena, que la posición más adecuada es la de la Ley Uniforme de Ginebra, o sea el permitir sólo al creador de la letra, insertar la cláusula "no a la orden", porque como dice Mossa (55) "Para que la letra de cambio no adquiera la negociabilidad por endoso, es preciso que lleve desde su origen la cláusula negativa, la que no puede agregarse en un momento ulterior, ni siquiera por el que creó la letra".

Ahora analicemos las dos posturas citadas con anterioridad; sabemos que la cláusula "no a la orden" es una prohibición de circulación de la

(55) MOSSA, citado por SALLANDRA, Vittorio, en ob.-cit., pág. 127

letra de cambio, pero también, en atención a la última parte del artículo 25 de la Ley, sabemos que esa prohibición no es absoluta, ya que si bien es cierto que no puede transmitirse por endoso, también es cierto que se puede hacer en la forma y con los efectos de una cesión.

Por lo que se refiere a quien puede insertar la cláusula de referencia, ya quedó señalado líneas atrás, pero veamos ahora sus efectos, si ésta cláusula la inserta el creador de la letra, ¿Podrá ser transmisible por vía de endoso, por parte del tomador de ella? , por lo tanto lo podrá hacer cualquier tenedor posterior de la misma. Al respecto hay dos corrientes, que se reflejan en diversas legislaciones; tenemos en primer lugar la corriente Germánica, que habla de que la cláusula "No a la orden" insertada por el librador tiene efectos absolutos, es decir que la letra de cambio no puede en ningún caso ser transmisible por vía de endoso, y así, si el tomador la endosa a otra persona y esta a su vez a un segundo endosatario, los efectos de estas operaciones son las de una cesión ordinaria - sin que ninguno de los ulteriores adquirientes perfeccione a su favor derechos de índole cambiaria.

Por el contrario en la corriente Italiana, si un librador inserta la cláusula "No a la -

Orden", el endoso de la letra de cambio no produce más efectos que los de una cesión ordinaria, mas só lo por lo que se refiere a dicho librador, es decir, que éste conserva contra todo ulterior adquiriente las excepciones que tuviera contra el tomador primitivo; pero entre los sucesivos endosantes y endosatarios la letra tiene plena eficacia como tal, y el endoso produce efectos cambiarios; y en la Italiana dicha cláusula no tiene más alcance que permitir - al librador conservar las excepciones personales - que tuviera contra el tomador de la letra.

Por lo que se refiere a la inserción - de la cláusula que venimos comentando, por parte de los que intervienen con posterioridad a la creación del documento — generalmente se trata de algún endosante —, más bien creemos que lo que busca éste al insertarla, es detener la circulación de la letra en la persona del endosatario, sea por conservar las excepciones oponibles al adquiriente inmediato, sea para sustraerse de la garantía que como endosante le corresponde, si la letra pasa por medio de sucesivos endosos, a diferentes personas que se convierten en acreedores de aquél. En realidad lo único que el endosante puede hacer en este caso, es sustraerse él mismo a los efectos cambiarios de la circulación, pero no puede impedir la circulación de la letra, o como dice Vivante (56) \_ \_ \_ \_  
 ".....Aquella (la cláusula) sirve solamente para -  
 (56) VIVANTE, Cesare, ob. cit. pág. 301.

proteger a este endosante, en el sentido de que el endosatario no podrá proceder contra el más que como cesionario y, por lo tanto no podrá utilizar las prerrogativas cambiarias".

Se discute en la doctrina si al insertar la cláusula "no a la orden", pierde el documento su carácter cambiario; en cuanto a esto, hay diversas opiniones, así tenemos que algunos autores — hablan de la desaparición total del título, y entre ellos tenemos al maestro Tena quien dice que (57) — "Para nosotros el problema no consiste en saber si la repetida cláusula deja o no subsistente la esencia del título de crédito; el problema estriba en explicar cómo en un documento que no es letra de cambio, porque ni siquiera es título de crédito, — pueden incluirse y funcionar declaraciones netamente cambiarias".

Como vemos, el insigne maestro es de la opinión que al insertarse la cláusula se pierde el carácter de título de crédito por lo mismo no entendemos como es que él mismo, en otra parte de su obra afirma que "...Convendría decir, en gracia de una mayor precisión de conceptos, que la inserción de la cláusula prohibitiva no trae consigo necesa—

(57) TENA DE J., Felioe, ob. cit., pág. 402

riamente la total desaparición de los efectos cambiarios. En efecto, conforme a la segunda parte del artículo 25, la repetida cláusula "no a la orden" "Puede ser inscrita por cualquier tomador, y surtirá efectos desde la fecha de su inserción". De manera que para el girador de una letra de cambio, incluye en ella dicha prohibición, el traspaso de la misma, hecha por el tomador o por cualquier otro cedente, en nada altera su situación jurídica, puesto que no lo privaría de la facultad de oponer al cesionario cualquier excepción que tuviera contra el cedente; en tanto que el mismo tomador que al endosar el título inscribiera en él la cláusula "a la orden" o simplemente dejara de repetirse la cláusula "no a la orden", no podría oponer a un tercero o posterior endosatario, que contra él ejercitase la acción de regreso, ninguna de las excepciones oponibles contra su inmediato endosatario.

Por la misma confusión que el profesor Tena provoca, creemos que al no poder él explicar con claridad su pensamiento sobre éste punto, no es posible estar de acuerdo con él.

Encontramos otros autores como Ferrara (58) que habla de que "La letra de cambio emitida -

(58) FERRARA, citado por TENA DE J., Felipe, en ob. cit., pág. 400



con la cláusula "no a la orden" es con todo, un título de crédito, y que fuera de las normas relativas a la transmisión por endoso, aplicándosele todos los demás principios del derecho cambiario. De donde resulta: "Primero, que la letra "no a la orden", contiene también un derecho literal, abstracto y autónomo; segundo, que en ella caben las demás declaraciones cambiarias distintas del endoso, como la aceptación, el aval, etc. que rigen en cuanto a ella los principios relativos a la presentación, - protesto, regreso, etc.,"

Por otro lado tenemos que el jurista — Italiano Mossa, al ver que cuando se inserta la tantas veces mencionada cláusula, se pierde el carácter de autonomía, concluye que este no es un elemento indispensable en los títulos de crédito.

En forma muy personal pensamos que si bien es cierto que al insertar la cláusula "No a la orden" se pierde el carácter de autonomía, no por eso deja de ser título de crédito, ya que lo que sucede es que la autonomía es característica, y no elemento esencial, o sea se puede dar, pero en ocasiones — como esta — puede faltar, por lo mismo que no es elemento constante e indispensable, quien dice que faltando la autonomía desaparece el docu—

mento como título de crédito, olvida que hay un caso semejante, que se puede aplicar, y ese es en el Derecho Internacional Público; sabemos que la cohercibilidad es una de las características principales del derecho; y también sabemos que en este sistema del Derecho no hay un organismo capaz de aplicarlo coactivamente; pero no por eso se le niega el carácter de Derecho a tal rama; puesto que tiene las demás características del Derecho en general. Igual sucede en el tema que tratamos; en efecto, un documento que lleva inserta la cláusula "No a la Orden" tiene las demás características, literalidad porque tanto el emisor como el aceptante se obligan en los términos señalados en él, independientemente de poderse transmitirse o no por endoso; incorporación, porque para ejercitar los derechos consignados en él, se debe exhibir el título para hacerlo; y legitimación, porque se puede haber adquirido conforme a las leyes de la circulación antes de haberse insertado en la cláusula por alguno de los que intervienen en su negociación.

## B).- ELEMENTOS DEL ENDOSO.

Corresponde ahora analizar los elementos o requisitos que debe reunir el endoso para que sea considerado como tal; en la mayoría de los países esos requisitos son semejantes o iguales, a excepción de algunos como Argentina y España, por nuestra parte consideramos que es menester señalar los que se establecen en nuestra legislación, con alguna referencia a derechos extranjeros.

Así tenemos que el artículo 29 de la Ley habla claramente de cuales son los elementos, indispensables algunos, y otros no tanto, pero todos útiles para configurar el endoso, complementándose con el artículo 30 de la propia Ley.

Para iniciar el estudio de estos elementos, transcribimos a continuación el citado artículo 29 que dice, "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos;

I.- El nombre del endosatario.

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su cargo o en su nombre.

III.- La clase de endoso.

IV.- El lugar y la fecha".

Complementándose éste con lo que señala el artículo 31 al mencionar que " El endoso debe ser puro y simple, toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no puesta. El endoso parcial es nulo ".

En primer término se habla de que debe constar en el título o en hoja adherida al mismo — este elemento se deriva de la literalidad de los títulos de crédito en cuanto a que se debe de estar a lo escrito en el documento, por lo que es inadmisibles un endoso oral, o pactado en un documento ajeno al título; la ley no señala el lugar en donde se debe escribir, pues no exige que se haga en el reverso de la letra. Ante éste silencio debe entender—

se que un endoso puede ser hecho en el anverso del título o en cualquier otro lugar del mismo, pero para valer como tal, en estos casos debe ser inconfundible; pero la realidad es que es costumbre general en casi todos los países — en algunos es obligatorio —, que conste EN EL REVERSO DE LA LETRA, y esa costumbre proviene de las prácticas y usos mercantiles que así lo adoptaron por las diversas ventajas que ofrece. En primer lugar, en razón de hallarse totalmente en blanco la superficie posterior del documento, contrariamente a lo que ocurre en su cara anterior, casi completamente cubierta con las inserciones pertinentes, y las firmas de los que libran, aceptan o avalan la letra, permite extender en aquella numerosos endosos sin perjuicio de que, en caso necesario por insuficiencia de espacio debido a exceso de negociaciones — se recurra al procedimiento arbitrado por la costumbre y autorizado por la ley, de anexar a la letra la llamada hoja adherida o de prolongación: El Allonge — de los Franceses, el Flogio de allongamiento, de los Italianos. En segundo lugar tratándose del endoso en blanco, que consiste en la sola firma del endosante, — se evita la posibilidad de que se atribuya a éste el carácter de colibrador o avalista, lo que podría suceder si su firma apareciese en el anverso de la letra.

Como consecuencia de que el endoso debe constar en el título, se dice que es un acto escrito, cambiario y accesorio, y Joaquín Rodríguez lo explica de la siguiente forma (59) "Que es un acto cambiario, se deduce ya no sólo de su objeto y finalidad, sino también en la expresa indicación del art. 2 de la Ley, que considera acto de comercio el endoso de los títulos valores. La accesoriada del endoso se deduce de que no puede existir sin que previamente haya una cambial, sobre la que se monte como declaración adicional: por esto, se ha llegado a afirmar que el endoso se refiere a una cambial ya hecha, esto es, que tiene como presupuesto la existencia de alguna letra de cambio formalmente válida. A ello se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando exige para la existencia del endoso, la constancia del mismo en el título".

En seguida encontramos el elemento referido al nombre del endosatario, el cual significa que el endoso a de hacerse a persona determinada. Salvo el supuesto del endoso en blanco — el cual trataremos ampliamente en el inciso siguiente, — desde luego el nombre del endosatario debe consignarse sobre la misma letra. No se admite que la letra se endose al portador, salvo en las legislaciones que co-

(59) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit., pág. 30)

mo la iglesia admiten esta clase de documentos. Nuestra ley igual que el reglamento de Ginebra, sin embargo, no pronuncian en este caso la nulidad de la operación sino que resuelve el problema equiparando el endoso al portador al endoso en blanco, lo cual hace el artículo 30 cuando preceptua que "Si falta el nombre del endosatario se estará a lo dispuesto por el artículo 32;" el cual señala que "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce efectos del endoso en blanco".

El siguiente elemento es el más importante, el esencial, sin el cual no existe el endoso y ese es, la firma del endosante; en efecto algunos tratadistas consideran que éste es el único elemento indispensable para la existencia del endoso, de los señalados en las cuatro fracciones del artículo 29 de la Ley, pues la falta de los otros requisitos los suple la ley al decir del artículo 30 que habla de "si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la-

presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endo--sante adquirió el documento, salvo prueba en contra--rio".

Como vemos la firma del endosante no - puede faltar, no hay nada que la supla, y si falta, - el endoso es nulo como tal. Acerca de la firma del - endosatario o de quien lo haga a su ruego, considera--mos aplicable todo lo señalado en el inciso del capít--ulo anterior cuando hablamos de la firma del girador en la letra de cambio, esto es, en cuanto a que ha de ser de puño y letra del endosante; o si se hace en su representación, quien lo haga debe tener poder bastante y suficiente para hacerlo.

Otro elemento de los que consideramos--no indispensable para la existencia del endoso es el que se refiere a la clase de endoso de que se trate, - pues sabemos que nuestra ley reconoce tres tipos de - endoso, el endoso en propiedad, en procuración, y en--garantía o en prenda; decimos que no es indispensable porque ya enunciamos el artículo 30 el cual habla de--que si falta este requisito, se entenderá como endoso en propiedad; este tema referente a los diversos tipos



de endoso, lo trataremos ampliamente en el siguiente inciso.

Respecto del lugar y la fecha lo único que podemos decir es que la importancia de la fecha — es en cuanto a determinar la capacidad del endosante; como mera referencia, diremos que el Derecho Argentino exige para el endoso, que contenga la fecha, para evitar fraudes y engaños, aún más, el artículo 633 — del Código de Comercio Argentino prohíbe antedatar — los endosos, y que el falsificador responda de los da ños sin perjuicio de la pena en que incurre por el de lito de falsedad.

El carácter incondicional de las de clara ciones cambiarias en general, expresamente se refi ere a ello el transcrito artículo 31 de la Ley, que — prescribe que el endoso sea puro y simple, estimándose como no escrita cualquier condición a que se subordine, y como nulo el endoso parcial, esto lo explica perfectamente el jurista Español Agustín Vicente y Gella al de — cir (60) "Que no es admisible el endoso sujeto a con — dición, ni en cuanto a la orden de pago que la letra supone, ni respecto a la validez en sí de la misma — operación del endoso, salta a la vista. Aceptarlo — sería desnaturalizar la propia letra de cambio, por—

(60) GELLA Y, Vicente Agustín, ob. cit., pág. 262

que equivaldría a considerar legítima la letra condicional, con sólo tener en cuenta que el librador puede a la vez ser endosante mediante la letra girada a la propia orden, y de admitirse el endoso condicionado, podría insertar como tal endosante la condición que no pudo conseguir como librador. La necesidad de que el endoso se haga puramente, se desprende de la propia naturaleza del documento de crédito".

"Que el endoso no puede ser parcial por la razón de que el acreedor no puede agravar la condición del deudor, dividiendo el crédito y el obligado a éste a comprobar el derecho de cada uno de los - - acreedores parciales; esta división del crédito por - otra parte destruiría la naturaleza del endoso, dando le un contenido diverso de la cambial, cuando la ley quiere que transmita todos los derechos que le son - inherentes; incluso se conseguiría dar a la misma letra diversos vencimientos, puesto que cuando fuera a la vista sería casi imposible que todos los endosatarios parciales se presentasen en el mismo momento a hacer efectiva su porción en el crédito total representado en aquélla".

## C).- CLASES DE ENDOSO

En cuanto a las clases de endoso, algunos doctrinarios como Suares, distinguen entre endosos regulares e irregulares, refiriendo tal carácter a la total eficacia del endoso en cuanto a la transmisión de propiedad y en cuanto a la función de garantía y legitimación. Joaquín Rodríguez y R. menciona al respecto que (61) "De este modo consideramos como endosos regulares aquellos en los que dichos efectos se realizan plenamente; como endosos regulares especialmente aquellos en los que desde el punto de vista cambiarlo las indicadas finalidades quedan plenamente consignadas, sin perjuicio de las especiales extracambiarias que modifiquen esencialmente los efectos indicados; y como endosos irregulares aquéllos en los que queda suprimida o afectada la función de transmisión de legitimación o garantía".

De acuerdo con nuestra legislación ésta reconoce tres formas de endoso, mismas que son; — primero, endoso en propiedad, segundo, en procuración y tercero en prenda o en garantía, de estas tres podemos derivar otras dos clases que son, el endoso <sup>(61)</sup> blanco, y el endoso "sin responsabilidad"; decimos que se derivan porque aparte de que la ley los reconoce, se puede aplicar a cualquiera de las tres formas señala-

(61) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín ob. cit., pág. —

das primeramente; o sea un endoso en blanco se puede aplicar a un endoso en procuración o en propiedad; y tendrá validez, Así como el endoso sin responsabilidad puede aplicarse a las tres clases mencionadas anteriormente.

#### ENDOSO EN PROPIEDAD:

Este tipo tiene como función específica transmitir la propiedad del título y de todos los derechos a él inherentes de aquí que el endosatario - como propietario de la letra no sólo tiene derecho a exigir la aceptación y el pago, (62) "Sino todos los derechos de naturaleza cambiaria, pero nada más, que los de esa naturaleza. Entrarán pues en el traspaso: - el derecho que la ley otorga al poseedor de la letra para reclamar su importe al aceptante, avalista, endosante y girador; el de presentarlo para su aceptación y pago; el de endosarlo en propiedad, en procuración o en garantía; el de protestarlo en su caso; el de exigir su pago al deudor directo en cualquier fecha posterior al vencimiento del título, aunque no ha ya sido protestado, con tal que no haya prescrito; el de exigir ejemplares de la letra en los casos del - - artículo 117; el de hacer copias de la misma, con - - arreglo al artículo 122. Todos los derechos que competen al poseedor legítima de una letra de cambio".

(62) TENA DE J., Felipe, ob. cit., pág. 412

Este tipo, — como los demás — desempeña también una función de garantía pues el artículo 34 establece que "El endoso en propiedad transfiere — la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad".

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden liberarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o algún equivalente.

Esta función de garantía como observamos no mira a la esencia del endoso, ni siquiera a su naturaleza, pues sólo acompañara a aquéllos títulos — especialmente designados por la ley.

#### ENDOSO EN PROCURACION

Este tipo de endoso no transmite la — propiedad del título, sólo faculta al endosatario para ejecutar los derechos del propietario del título, — en calidad de mandatario. Es un mandato a favor del — endosatario, quien puede ejercitar los derechos de —

presentación para aceptación del título, el cobro judicial o extrajudicial de su valor y puede a su vez - endosarlo en procuración. Como consecuencia de esto - el deudor no puede oponer más excepciones que las que tendría contra el endosante. El título puede ser endosado en procuración sucesivamente, pero sólo para - conferir facultades de mandatario, al endosatario.

Por otro lado el endoso en procuración puede ser revocado mediante la cancelación del mismo. La revocación surte efectos contra terceros cuando se hace la cancelación conforme al artículo 41 de la Ley, de esto derivamos que el endoso en procuración es un mandato especial; un mandato de naturaleza cambiaria, no termina por muerte, o incapacidad del endosante.

Podemos decir respecto de éste tipo de endoso que en las relaciones entre endosantes y endosatario, valen los términos del mandato, o como afirma Sallandra (63) "El endosatario en procuración, como cualquier otro mandatario está obligado a la ejecución puntual del mandato; tiene la obligación de realizar los actos necesarios para la conservación de — los derechos del endosante (así, la presentación de la cambial, y cuando sea necesario, el protesto), y tie-

(63) SALLANDRA, Vittorio, ob. cit., pág. 264

ne derecho al reembolso de los gastos relativos; es responsable hacia el endosante de la falta de ejecución del mandato. Si cobra el importe de la cambial es deudor del endosante y, por tanto, si cae en quiebra después de ejecutado el cobro, su deudase somete al porcentaje concursal. En cambio si quiebra antes de realizar el cobro, el título debe ser restituido al endosante como cosa no perteneciente a la quiebra ".

Podemos señalar que este tipo de endoso tiene una característica única en relación con los demás, y es el que se refiere a poderse transmitir después del vencimiento de la letra, y ser válido como endoso no obstante lo que señala el artículo 37 de la ley que dice "El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria ", esto se debe a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutoria firme al respecto el 15 de junio de 1943.

#### ENDOSO EN GARANTIA.

La letra de cambio puede ser dada en prenda como cualquier otro título de crédito, y el endoso en garantía sirve de modo más característico que cualquier otro, para indicar la constitución de prenda sobre el título a la orden.

Este tipo de endoso es otro de los originarios, y se encuentra en el artículo 36 de la ley, del cual se deduce que se reconoce al poseedor de un título de crédito, la facultad de pignorararlo mediante la cláusula "En prenda" "En garantía" u otra equivalente, no transfiere, pues la propiedad del título - está clase de endoso, porque el artículo mencionado - establece que el endoso con la cláusula "En garantía" "En prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor - prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante...".

Como señala éste artículo, el endosatario en prenda tiene la facultad de presentar el título para su aceptación, de cobrarlo judicial o extrajudicialmente, de protestarlo y de endosarlo en procuración. sólo en un caso podrá el endosatario endosar - en propiedad el título, y es en el caso de que, por - no cubrirle el deudor prendario la obligación garantizada y no estar vencido el título todavía, lo negocia



en la forma y términos que proviene el capítulo relativo a la prenda en general.

Esto parecerá un tanto extraño, pues — el endosatario no tiene la propiedad del documento, — pero de la lectura de los artículos 340 y 341, de la Ley, observamos que todo acreedor prendario tiene derecho a proceder a la venta de la cosa pignorada, una vez vencida y no cubierta la obligación principal, — previa autorización del Juez.

En éste caso se puede insertar la cláusula " sin responsabilidad por parte del acreedor, — pero como dice Tena (64) "Declaración inútil, pues en todo endoso en propiedad puede el endosante añadir — esa cláusula, y por otra parte su omisión no le traería ninguna responsabilidad, (Que sólo sería la acción de regreso), dada la naturaleza del endoso que — verifica".

#### ENDOSO EN BLANCO

Este tipo de endoso hace más fácil la circulación de la letra de cambio, puesto que permite al portador, — cuyo nombre — queda en blanco — transmitirla a otro, sin asumir ninguna responsabilidad — para su pago. Efectivamente, puede él transmitirla —

(64) TENA DE J., Felipe, ob. cit., pág. 416

a otro, en blanco, sin dejar en ella huella alguna de su nombre, y puede llenarla escribiendo en el mismo, — el nombre de otro endosatario.

El endoso en blanco no se considera en nuestro derecho como una fase preparatoria del endoso pleno, y que por consiguiente sea preciso llenar, — sino como un endoso capaz, — aún permaneciendo en — blanco — de todos los efectos jurídicos del endoso, — porque se completa por sí mismo virtualmente por la — necesidad misma de las cosas, que determina aunque — sea tácitamente, quien debe figurar como endosatario — o último tenedor del título, autorizado para cobrarle.

Este endoso implica, la atribución de un poder de llenamiento al adquirente del título, pero este poder solo se refiere a la designación de una persona como sucesor en el crédito cambiario, y su — uso no es necesario para la adquisición ni para el — ejercicio del derecho cambiario.

El llenamiento del endoso en blanco no constituye normalmente *objeto* de un acuerdo específico, y el modo de ejercitar el poder relativo está — disciplinado por la ley; la ley dispone que quien recibe la letra endosada en blanco, puede, llenando el-

blanco designarse como endosatario o designar un — tercero, o aún endosarla nuevamente en pleno o en — blanco.

Se llama endoso en blanco porque carece, o no indica el nombre del endosatario, en lo — cual estriba su carácter esencial para ser denominado como tal.

Como dijimos al principio, considera— mos este tipo como un endoso derivado de las tres — formas fundamentales, porque a éste se le pueden — añadir todas las cláusulas compatibles con un endo— so pleno, por ejemplo "En procuración " "En garan— tía ", en donde ningún endosatario podrá adquirir — la propiedad puesto que a pesar de ser en blanco, — se señalan las otras formas que no son en propiedad.

Nuestra Ley, en el artículo 32 equipara el endoso al portador al endoso en blanco, men— ciona que se presta a discusión, porque como afirma Vivante (65) "Aunque los poseedores intermedios de un título endosado en blanco no dejen en él huellas de sí y aunque el último poseedor pueda ejercitar — el crédito sin que su nombre figure en el título, se incurre en error equiparándolo al título al portador. Es cierto que el título adquiere por tal medio — la movilidad de un título al portador, pero en ver—

(65) VIVANTE, Cesare, ob. cit., pág. 292

dad también que conserva la naturaleza jurídica del título a la orden, puesto que el tenedor no puede exigirlo sino justifica la legitimidad de su posesión con una serie continua de endosos, y porque puede volverlo, sin el concurso del deudor, a su forma normal de circulación, escribiendo en el nombre de un endosatario ".

#### ENDOSO SIN RESPONSABILIDAD

Como ya dijimos, el endoso cambiario comporta la función de garantía además de la función de transmisión. Por tanto además de ser el endoso, el documento simplificado del negocio de transmisión del crédito cambiario, para los efectos de la atribución de la legitimación, es también el documento, la asunción de una obligación cambiaria de garantía frente al endosatario, y en consecuencia, frente a todos los sucesivos poseedores del título en su circulación.

Resumimos, que la garantía mencionada va implícita en todo tipo de endoso, pero el endosante puede eximirse de ella cuando se inserta la cláusula "sin garantía" o "sin responsabilidad," desde luego que esta cláusula modifica solamente la posición de aquél que la consigno, no afectando la responsabilidad de los endosantes anteriores y siguientes; pues-

el que quiera disfrutar de sus efectos, tendrá que re  
petirla.

En la exclusión de la responsabilidad-  
puede referirse tanto a la aceptación como al pago.

El endoso sin responsabilidad transmi-  
te al endosatario la propiedad del título, de modo --  
que puede ejercitar el crédito como si hubiese surgi-  
do de nuevo en él, conforme al tenor literal del títu-  
lo, tanto respecto al obligado principal como hacia --  
los obligados en vía de regreso, exceptuando solamen-  
te al que se protegió con aquella cláusula. Este res  
ponde sólo, como cedente, de la existencia del crédi-  
to y, por lo tanto, de la legitimidad de todas las --  
firmas anteriores a la suya y del derecho de disponer  
del título.

#### D.- OTRAS FORMAS DE TRANSMISION DE LA LETRA DE CAMBIO.

La letra de cambio como título de crédito, está considerada como una cosa mercantil, independientemente de ser transmisible por endoso, podrá serlo por cualquier medio reconocido por la Ley, a mayor abundamiento el artículo 26 de la Ley señala que "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que - puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Vicente Gella dice (66) que "El valor-patrimonial que representa una letra de cambio es - - transmisible por cualquiera de los procedimientos del Derecho común, dicho título puede formar parte de una sucesión hereditaria y ser objeto como cualquier otro bien de venta, adjudicación en pago, permuta o cesión, esta solución no es discutida".

Una de las formas secundarias, es la - cesión, misma que ya estudiamos en la primera parte - de este capítulo.

(66) GELLA Y, Vicente Agustín, ob. cit., pág. 259

La transmisión por recibo, es otra de las formas admitidas por la Ley, y aún más esta se encuentra expresamente señalada en el artículo 40 de la Ley, que habla de que "Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad".

Este artículo se refiere a la transmisión de los documentos ya vencidos pues según el profesor Felipe de J. Tena (67) "El indicado precepto no es enteramente irreprochable. Bien está que si el poseedor del título ya vencido, recibe el pago de algún endosante por ejemplo, deba endosarlo al pagador. Los títulos vencidos, como no son susceptibles de circulación, tampoco lo son de endoso, bastará entonces el simple recibo de que habla el artículo 40 para que el endosatario pueda ejercitar a su turno las acciones que le correspondan conforme al artículo 153, pero si el poseedor recibió el pago antes del vencimiento, o sea dentro de la fase de circulación de título, deberá endosarlo a quien le hizo el pago, porque el endoso es la forma exclusiva de la circulación cambiaria.

(67) TENA DE J., Felipe, ob. cit., pág. 419

El artículo 40 supone sin duda el caso de un título — ya vencido; pero debió haberlo dicho expresamente".

Es indudable que la letra de cambio — puede transmitirse por herencia, pues si se le considera como cosa mercantil es susceptible de ello, ya — que según el Código Civil artículo 1281, "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen — con la muerte". Por lo tanto si entre esos bienes se encuentran títulos de crédito, pasan a poder del heredero, con la única salvedad, de la que habla el artículo 28 de la Ley, cuando dice que "El que justifique — que un título nominativo negociable, le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir — que el juez en vía de jurisdicción voluntaria, haga — constar la transmisión en el documento mismo, o en — hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada".

El propósito de este artículo es única mente para continuar con la serie ininterrumpida de — endosos que establece la ley; pues el artículo 38 en — su párrafo segundo y tercero establece que "El tene— dor de un título nominativo en que huviere endosos, — se considera propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida



de aquéllos. La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior".

La donación la define el Código Civil para el Distrito como "El contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte de la totalidad de sus bienes presentes".

Desprendemos de la definición anterior que la letra de cambio puede ser transmitida por donación, puesto que se considera parte integrante de los bienes del donante; a este tipo de transmisión de la letra son aplicables los mismos conceptos del artículo 28 y del 38 de la Ley en el sentido de legitimar al tenedor del documento adquirido por causa distinta al endoso.

A primera vista, podría considerarse que otra de las formas transmitirse la letra de cambio sería la compraventa; en efecto si transcribimos la definición de compraventa aceptada por la doctrina y señalada por nuestro Código Civil, cuando se menciona que "Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar-

por ellos un precio cierto y en dinero". Es clara la Ley, yo transmito la propiedad de un documento por — compraventa y el comprador me paga un precio cierto y en dinero; pero el problema se presenta cuando el vendedor no entrega el bien objeto del contrato, como — compraventa sería perfectamente válida, pues el artículo 2249 del Código Civil, preceptua que "Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las — partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho".

Este es un verdadero problema, si tomamos en cuenta que en la transmisión de los títulos de crédito es requisito indispensable la entrega del documento pues tanto el artículo 26 y 27 de la Ley preceptuan que si se hace por endoso la transmisión se — entrega el título; y si se afecta esa transmisión por cesión o "Por cualquier otro medio legal diverso del endosado". El adquiriente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Por lo tanto consideramos que la com—praventa de documentos ejecutivos acarrearía ciertos—problemas en el caso de que no se entregaran en el momento de la celebración, pues sabemos la importancia—

que tienen éstos para hacer efectivos los derechos y obligaciones inscritos en su texto.

Por lo mismo es menester señalar que a la compraventa sobre título de crédito, se aplicará - únicamente la primera parte del artículo 2284 del Código Civil; que se encuentra en el capítulo V, del título segundo, que habla de la entrega de la cosa vendida, y que señala "La entrega puede ser real, jurídica o virtual".

La entrega real, consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Esta parte del citado artículo será, - definitivamente, el aplicable en el caso que venimos tratando.

Ahora bien, tenemos que reconocer que - en la práctica, y dentro de los usos comerciales, - - cuando se paga con documentos, para impedir problemas, lo que se hace es endosar el documento a favor del acreedor y evitar el obstáculo que representa el celebrar un contrato distinto, y cumplir también con lo -

preceptuado con los ya tantas veces mencionados artículos 28 y 38 de la Ley.

Consideramos que en las formas anteriores se encuentran las que en un momento dado se pueden adoptar para la transmisión de la letra de cambio, pero consideramos, que por las ventajas que ofrece, — por la economía, el ahorro de tiempo, la facilidad jurídica con que se puede realizar; y sobre todo porque en otra forma distinta, el adquiriente queda sujeto a todas las excepciones personales que el obligado había podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, se debe optar por el endoso, cuando se transmite intervivos una letra de cambio no vencida, quedando la posibilidad de hacerlo en procuración si ya venció.

## CAPITULO III

## DIFERENCIAS ENTRE CESION Y ENDOSO EN CUANTO A:

- 1.- Derechos y obligaciones de los diversos obligados
  - A).- Endosante — Cedente
  - B).- Endosatario — Cesionario
  - C).- Aceptante — Deudor
  - D).- Avalista — Fiador
- 2.- Acciones procesales procedentes
  - A).- Acción Cambiaria Directa
  - B).- Acción de Regreso
  - C).- Acción Causal
  - D).- Acción de Enriquecimiento Ilegítimo
- 3.- La pérdida de derechos en ambas figuras jurídicas
  - A).- Prescripción
  - B).- Caducidad

## CAPITULO III

## DIFERENCIAS ENTRE CESION Y ENDOSO EN CUANTO A:

## 1.- Derechos y obligaciones de los diversos obligados.

Corresponde ahora analizar las diferencias que se derivan cuando una letra de cambio se transmite por endoso y cuando se hace por cesión.

Desarrollaremos este punto tomando como base lo que afirmamos en el capítulo número I en cuanto a que la concepción moderna de la letra de cambio ha variado, tanto en sus funciones como en sus elementos personales.

Hemos dicho que el girador es el creador del documento, pero al mismo tiempo es el beneficiario del mismo, por lo que consecuentemente es un endosante en potencia, ya que puede endosar el documento en el momento que lo desee.

El girador, creemos que no hay forma de equipararlo a ninguno de los que intervienen en la cesión, por lo que sólo enunciaremos las diferencias-

que recaen sobre él cuando se transmite la letra por cesión o por endoso. Cuando se realiza por endoso es un obligado más, respondiendo del pago del documento en vía de regreso; por cesión en cambio no está obligado como girador a responder del pago.

Este mismo sujeto como tal (girador), tiene la facultad de insertar en el documento la cláusula "no a la orden" o "no negociable", para evitar su circulación como título de crédito, con todas sus consecuencias; pero no podrá hacerlo cuando se transmita el documento por cesión, pues en este último caso no podrá evitarlo en forma alguna.

### A).- Endosante — Cedente

Para efectos de una mejor comprensión al hacer el estudio de la diferenciación en cuanto a derecho y obligaciones de los que intervienen en la transmisión, los hemos equiparado de tal forma que el sujeto llamado endosante en el endoso, pasa a ser el cedente en la cesión.

Por lo que afirmamos, que el endosante puede ser el propietario del documento si se expidió a su nombre conforme al artículo 23 de la Ley; o bien puede ser el tenedor del documento en el que ya hubiere endosos, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos; y por lo mismo puede transmitir la letra por medio de endoso.

El cedente por otro lado es el acreedor de el derecho sobre el documento y puede transmitirlo en cualquier momento por medio de cesión.

Distingamos pues para iniciar que el endosante transmite un documento como cosa mercantil, o sea como un bien patrimonial; el cedente por su parte transmite los derechos que se tienen sobre el docu



mento; el endosante tiene derechos y obligaciones establecidas en la legislación mercantil, los del cedente se encuentran dentro de la legislación civil.

El endosante responde del documento y lo garantiza, ya que es posible demandarle el pago en vía de regreso en caso de no haber insertado la cláusula "sin mi responsabilidad", y el cedente responde únicamente de la existencia del derecho cedido y no garantiza su cumplimiento en ninguna forma.

El cedente puede transmitir parcialmente cualquier crédito que tenga bajo su propiedad, el endosante por su parte no puede hacer lo mismo en relación con el documento.

Sabemos también que el endosante por ningún motivo puede poner condiciones al transmitir la letra de cambio.

En este punto el cedente tiene las facultades necesarias para transmitir los derechos que tiene sobre el documento en forma condicional.

El endosante al realizar el endoso, de be hacerlo en el título mismo o en hoja adherida a él.

En cambio la cesión puede realizarse - en un documento ajeno a la letra de cambio.

## B).- Endosatario — Cesionario

En cuanto al endosatario diremos que es el sujeto al cual se le transmite el documento por medio de endoso; equiparándolo con el sujeto al cual se le transmiten los derechos en la cesión, le correspondería al cesionario, que es el sujeto al cual se le transmiten los derechos.

La diferencia clásica entre estos dos elementos es que al endosatario no le pueden oponer — las excepciones que pudieran oponerse al endosante — (por virtud de la autonomía de los derechos adquiridos por aquel). Pero el cesionario es susceptible de que le opongan las excepciones oponibles al cedente — (por virtud de que se le transmite un derecho ya creado, sin modificación alguna).

El endosatario no tiene la obligación de notificar al obligado en la letra, la transmisión de ella por medio del endoso.

El cesionario por su parte está obligado a notificarle al deudor la cesión que se ha reali-

zado, para poder ejercitar sus derechos contra él.

En caso de que el endosatario pierda o le sea robado el documento, puede pedir su cancelación y reposición, para poder hacer efectivos sus derechos.

El cesionario que le ocurra lo anterior, no tiene necesidad de pedir su cancelación, - - pues el puede hacer valer sus derechos con el documento donde se asentó la cesión.

Al endosatario le garantizan el pago - de la letra (aparte del aceptante), el girador y los endosantes anteriores que no hayan insertado en el documento la cláusula "sin mi responsabilidad".

El cesionario por su parte ve reducido su ámbito de garantía, pues nadie le garantiza el cumplimiento de la obligación aparte del deudor, ya que lo único que se le garantiza es la existencia o legitimidad del crédito.

## C).- Aceptante — Deudor

El responsable directo de pagar la can-  
tidad que importa la letra de cambio, es el aceptante,  
este elemento en realidad varía muy poco su denomina-  
ción, pues tanto en el endoso como en la cesión viene  
siendo el obligado a cubrir el crédito, pero para --  
efectos de la diferenciación que venimos realizando, --  
cuando hablemos de cesión le llamaremos deudor.

Al aceptante no se le notifica en nin-  
guna forma la realización del endoso por parte del —  
propietario o de algun endosante de la letra.

El deudor por su parte tiene derecho —  
de que le sea notificada la cesión para que surta --  
efectos jurídicos contra él.

El aceptante no puede oponer al endosa-  
tario las excepciones personales que tenía contra el-  
endosante.

El deudor por su parte puede oponer — al cesionario las excepciones personales que tenía — contra el cedente.

El aceptante no puede oponer al endosario compensación, aunque tuviere créditos en contra del endosante.

En cambio el deudor puede oponer al — cesionario la compensación de algún crédito que tuviere contra el cedente, todavía no exigible en el — momento de realizarse la cesión.

El aceptante, si paga al endosante sin la entrega del documento y este ya ha sido endosado a otro, deberá de pagar otra vez al segundo endosante — el importe de la letra.

El deudor tiene derecho de pagar al cedente mientras no se le notifique la celebración de — la cesión.

## D).- Avalista — Fiador

" Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio ", esto - lo señala el artículo 109 de la Ley, por lo tanto en la transmisión cambiaria el que garantiza el pago expresamente, se llama avalista. Pero como la cesión - corresponde al derecho civil se adecua mejor la denominación de fiador por lo que cuando hablemos de las diferencias entre estos dos sujetos lo haremos con - esa denominación.

El nombre del avalista debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo; esto se deriva de la literalidad de los títulos de crédito.

El fiador puede prestarse, asentandose por separado de la cesión, ya que puede hacerse en el contrato que de origen la cesión, o en un contrato de fianza, celebrado entre el acreedor y el fiador.

La existencia del avalista se presume por la sola presencia de una firma, sino se le puede atribuir a esta otro carácter.

En cambio el fiador debe señalarse expresamente su existencia, ya sea en el contrato que de origen la cesión o en su defecto en el contrato de fianza, si este se celebró.

En virtud de que el avalista adquiere una obligación autónoma e independiente, se obliga — desde que estampa su firma, aún cuando la letra de — cambio sea nula.

Por otro lado, si el contrato que dió origen la cesión es nulo, también lo será la garantía prestada por el fiador.

El avalista tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que estan obligados paracon este en virtud de la letra.

El fiador por su parte sólo tiene las acciones derivadas del contrato que de origen la cesión.



El avalista no goza de ningún beneficio en caso de que el aceptante no cubra el importe de la deuda, ya que se le puede exigir el pago sin haberlo hecho antes al aceptante, en la vía judicial.

El fiador goza de los beneficios de orden y excusión, pues puede eludir el pago en tanto no se acredite la insolvencia del deudor principal.

## 2.- Acciones Procesales Procedentes

### A).- Acción Cambiaria Directa.

Llamamos acción cambiaria directa a — aquella que corresponde al titular de una letra de — cambio para obtener su cobro judicial del aceptante — o de sus avalistas.

Esta acción es una de las institucio— nes mas valiosas en materia de títulos de crédito, ya que por medio de ella el tenedor de un documento que— no le ha sido pagado a su vencimiento, le atañe el de— recho de exigir judicialmente el importe de la presta— ción.

Si en la letra se han observado los re quisitos que la ley exige en cuanto a sus formalida— des, y sin embargo no es atendida la orden que contie— ne por no quererse aceptar o pagar; la acción que la— ley concede para hacerla efectiva y reclamar el crédi to es ejecutiva. Es decir que los derechos cuyo cum— plimiento se reclama deben reconocerse desde luego . — por el juez, abriendo un juicio breve de trámites sen— cillos para hacerlos efectivos.

Entre las múltiples ventajas que propicia esta acción se encuentra la de poder dirigirla contra el aceptante o contra el avalista sin tener -- que respetar el orden en que se encuentran, y si al -- que se ha dirigido no tiene suficientes bienes o es -- insolvente por encontrarse en estado de quiebra, el -- tenedor de la letra puede dirigirla contra el otro, -- por el importe de la parte insatisfecha.

El artículo 151 de la Ley dice: "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa -- cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado".

La acción directa se otorga en favor del último tenedor recurriendo al artículo 154, párrafo segundo que dice: "El último tenedor de la letra -- puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra".

Cuando el último tenedor de la letra entabla su acción contra el aceptante o sus avalistas, la acción es directa. Así que en primer lugar la acción directa corresponde al tenedor de la letra. La --

última parte del artículo 154 nos dice que; " El mismo derecho tendra todo obligado que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores y del -- aceptante y sus avalistas". De lo anterior podemos deducir que si alguno de los obligados subsidiarios -- paga, entonces nace a su favor una acción que puede -- ser directa, por que puede ir en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas.

Así también, cuando se paga por intervención, dice el artículo 135 de la Ley: " El que paga por intervención debe indicar la persona por quien lo hace. En defecto de tal indicación se entendera -- que interviene en favor del aceptante, y si no lo hubiere, en favor del girador. Así vemos que el que paga por intervención se encuentra en dos situaciones; -- o designa a la persona por quien pago o no la designa; -- presume la ley que cuando no la designa quiere decir -- que paga por el aceptante, también puede suceder que -- él designe voluntariamente al aceptante. El artículo 136 dice: " El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la persona por quien pagó y -- contra los obligados anteriores a ésta ". De lo que -- resulta que el interventor tiene acción contra el -- aceptante que conforme al artículo 151 es directa, podemos decir que la acción cambiaria directa se esta -- blece por la ley en favor del tenedor, del obligado -- que paga, del que paga por intervención y del avalista.

Del avalista por su parte, podemos decir que si paga la letra, también tiene acción cambiaria contra el avalado según lo dispone el artículo -- 151 de la ley.

Por último diremos que el artículo -- 152 nos proporciona el contenido de esta acción cuando dice que: " Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra podrá reclamar el pago:

- I.- Del importe de la letra.
- II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.
- III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos.
- IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al -- tipo legal.

## B).- Acción de Regreso.

El artículo 151 dice: ".....la acción cambiaria es de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado".

El cobro regresivo puede intentarse - tanto por el tenedor de la letra que hubo de levantar el protesto, como cualquiera que resulte ser el propietario de ella por haberla adquirido por cualquier medio legal o también por haber tenido que satisfacerla como responsable solidario y subsidiario, es decir como endosante, avalista, interventor o librador.

Para que la regresión sea posible hay que tener en cuenta que existan responsables de esta clase, los cuales deben ser anteriores a quien pretenda ejercitarla, si el último tenedor dirige su acción contra un endosante previa comprobación de que se dirigió al girador, debe tener en cuenta: 1) Levantar - el protesto en tiempo y forma. 2) Que el endosante - sea anterior al tenedor de la letra, si es posterior la acción no prosperara por estar exento de toda responsabilidad regresiva. 3) Que el endosante haya contraído efectivamente la obligación sin haberla eludido con la cláusula " Sin mi responsabilidad". 4) Que si se encuentra en quiebra o concurso el ejecutado -- y todos los demás responsables, el reclamante puede -

dirigirse contra las masas, percibiendo de cada una de ellas el total o el dividendo correspondiente hasta que se extinga el crédito.

El endosante que ejercita la acción de regreso se subroga en todos los derechos del último tenedor que le ha reclamado a él, contra los endosantes anteriores, el librador y los avalistas, por consiguiente tiene bajo la misma forma e iguales circunstancias las acciones que el tenedor tenía; no ejercita esos derechos por voluntad de aquél, sino aún en contra de ella por ser derivados de las relaciones jurídicas establecidas a su favor antes de que se transmitiera la cambial. Cuando la letra pasa a otras manos las garantías existentes en el título también se transmiten.

La acción de regreso tiene por objeto el pago de la letra, de los intereses moratorios, de los gastos legítimos de la diferencia de cambio y de los gastos de situación. El artículo 153 nos dice: " El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria ": I) El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado. II) Intereses moratorios al tipo legal sobre la suma desde la fecha de su pago. III) Los gastos de cobranza y los -

demás gastos legítimos. IV) El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.



## C).- Acción Causal.

Eduardo Pallares (68) nos dice que:--  
 "La acción causal toma su nombre del contrato o acto-jurídico que da nacimiento al título de crédito, o -- sea la causa de lo que lo genera. A este respecto, -- cabe insistir en que dicha causa no lo es de los derechos y acciones que dimanen del título, sino del título mismo. Esos derechos dimanen de la letra y no de la operación civil o mercantil que haya dado origen -- a la expedición del título".

Raúl Cervantes Ahumada afirma que --  
 (69) " Todos los títulos de crédito tienen una causa, Siempre es por algo que se crea o transmite una letra de cambio o cualquier otro título. Pero una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto, se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título".

De la lectura del artículo 168 de la Ley, vemos que tiene varios enunciados. La primera -- parte nos dice lo siguiente: "Si de la relación que -- dió origen a la emisión o transmisión de la letra se -- deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aque-- llas a menos que se pruebe que hubo novación".

(68) PALLARES, Eduardo, Títulos de Crédito en General, Ed. Botas, México, 1952, pág. 245

(69) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 103

La novación no se presume, sino que - debe probarse, como en el derecho común con prueba directa, sea confesional, testimonial o documental, pero no presuncional.

Desde el momento que no se opera novación por la expedición o transmisión de la letra, - - subsiste a favor del tenedor los derechos y las acciones que dimanar de la relación causal junto con los - literales que derivan del título de crédito, pero que queda entendido que al ejercitarse uno de ellos y obtenerse su debido cumplimiento, no pueden ejercitarse - los otros.

La segunda parte del artículo que venimos comentando dice: "Esa acción, debe intentarse - restituyendo la letra al demandante, y no procede - - sino después de que la letra hubiere sido presentada - inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 al 128 de la Ley. Para acreditar tales hechos y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por - - cualquier otro medio de prueba ".

De acuerdo con lo anterior estamos en posibilidad de decir que: A) La acción causal a favor del tenedor del documento tiene el carácter de subsidiaria, es decir, sólo puede ejercitarse cuando la le

tra de cambio no ha sido pagada o aceptada. No es - por lo tanto, una acción autónoma como la que pudiera derivar del acto jurídico generador del título, si és te no se hubiera expedido. B) Para ejercitar la acción debe desenvolverse antes la letra de cambio, esto lo viene a demostrar que el acreedor no tiene conjuntamente las dos acciones, sino sólo sucesivamente la causal, y en primer término la cambiaria. C) Para demostrar la no aceptación o el no pago, se dispensa en éste caso el requisito del protesto y se admite cualquier medio de prueba. Esta acción se puede - ejercitar tanto contra el girador como contra los endosantes.

#### D).- Acción de Enriquecimiento Ilegítimo.

Esta acción se contra el girador. El artículo 169 de la Ley nos dice respecto a esta acción que "Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño".

Raúl Cervantes Ahumada nos dice al -- respecto (70) "Que se trata de una acción típica de --

(70) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 104.

enriquecimiento injusto, que se da sólo contra el girador, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador. - El aceptante que paga no podrá ejercitar acción contra nadie, porque está acción compete al tenedor de la letra, y el aceptante no puede como principal obligado que es, convertirse en tenedor".

Desde luego, la acción de enriquecimiento esta sujeta a prueba, en sus dos aspectos: 1.- la existencia del enriquecimiento; 2.- El momento del enriquecimiento.

La acción tiene por objeto unicamente exigir al girador la suma de que se haya enriquecido con perjuicio del tenedor, y a virtud del giro del documento, existe en consecuencia en la medida de dicho enriquecimiento.

En realidad esta acción se rige por la Legislación Civil, aunque se menciona en la Ley de Títulos, pues en términos generales se aplica lo señalado en el artículo 1882 del Código Civil que dice - "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se haya enriquecido".

Por lo tanto deben aplicarse a esta -

acción las demás disposiciones del derecho común que reglamentan la responsabilidad a que da lugar el enriquecimiento ilegítimo, disposiciones que a continuación comentaremos brevemente.

Según el artículo 1882 del Código Civil los elementos de enriquecimiento ilícito son los siguientes: A) El enriquecimiento de una persona. — B) El empobrecimiento de otra o sea el detrimento que sufre ésta por el enriquecimiento de aquella. C) Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. D) Ausencia de causa.

Rosset (71) menciona que "Hay enriquecimiento ilegítimo no solamente cuando uno ha recibido, sino también, cuando sin causa legítima se ha liberado de una obligación por el hecho de otro".

El artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles expresa lo siguiente: "El enriquecimiento sin causa de una parte en detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció".

(71) ROSSEL, citado por VON THUR, A. en su ob. cit., pág. 378.

El demandado no puede reclamar más -- que el empobrecimiento experimentado por él, porque -- la acción tiene un carácter de indemnización; pero no puede obtener más que el enriquecimiento procurado al demandado porque éste tiene solamente la obligación -- de restituir lo que ha recibido sin causa.

En cuanto a la transmisión de la le-- tra de cambio por cesión, las acciones procedentes -- son señaladas por la Legislación civil, puesto que -- como dijimos en el capítulo correspondiente la cesión puede dar origen a diversos contratos, como el de com-- praventa, donación, mutuo etc.. Pero siendo estos de carácter notamente civil, consecuentemente las acciónes tendrán ese mismo carácter, y dentro de estas po-- podríamos citar a las acciones declarativas, ya que -- estas persiguen obtener la declaración de la existen-- cia o inexistencia de la relación jurídica, o de un -- derecho nacido de ese negocio jurídico; o inclusive -- se puede dar el caso de ejercitar la acción reivindic-- atoria cuando ya fué entregado el documento y se -- quiere anular el contrato que dió origen la cesión.

### 3.- Pérdida de Derechos en Ambas Figuras Jurídicas

#### A).- Prescripción

Toca ahora referirnos a la prescripción en las dos figuras jurídicas en estudio, en cuanto a las acciones procesales estudiadas en el inciso anterior.

Prescripción significa la pérdida de derechos o bienes, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, (prescripción extintiva o negativa); o bien es un modo de adquirir bienes o derechos por medio de una posesión prolongada y durante un plazo determinado, (prescripción adquisitiva o positiva).

Sobre esto Roberto Ruggiero (72) afirma que "El tiempo con el concurso de otros factores puede funcionar como causa de adquisición o de pérdida de los derechos. Funcionando así da lugar a la institución de la prescripción extintiva o a la adquisitiva. El fenómeno común a ambas es que el tiempo, concurrendo con otros elementos, puede producir la extinción de un derecho como consecuencia de la inercia del titular".

(72) RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid, 1944, pág. 320

Igualmente piensa Langle y Rubio, pero aportando la idea de que la prescripción es de interés público, cuando habla de que (73) "La prescripción es la transformación en un estado jurídico de un estado de hecho prolongado durante un determinado - - tiempo y esta fundada en que, si el titular de un derecho permanece sin ejercitarlo durante un plazo que la fija, interesa socialmente la supresión de tal estado de ambigüedad e incertidumbre".

Por las ideas aportadas por Langle y Rubio pensamos que modernamente se tiende a reducir - el tiempo de la prescripción en general, por ser los medios de comunicación más numerosos, tomando en cuenta también que la representación es más fácil actualmente y la cultura más elevada, haciendo que todos - velemos mejor por nuestros intereses.

Técnicamente la prescripción es una - excepción perentoria señalada por la ley, que destruye una acción que tuvo existencia, y como excepción - que es debe ser opuesta expresamente por el demandado, y además (74) " Si se ejercita una acción prescrita, - el juez debe dar entrada a la demanda y sólo si él de mandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción".

(73) LANGLE Y RUBIO, Emilio, Manual de Derecho Mercantil E., T.3, Ed. Bosh, Barcelona, 1959, pág. 112

(74) QERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 112



La prescripción de las acciones cambiarias supone que estas ya existen y que son ejercitables, pero que no se hacen valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerla la extinción del derecho cambiario; o como dice Bolaffio -- (75) " La prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción del poseedor para ejercitarlos ".

El artículo 165 de la Ley menciona: -  
" La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93- y 128 ".

La prescripción cambiaria se refiere a la acción que nace del documento como título de crédito y no a las que nacen del documento como simple medio de prueba, ya sea porque se ha perdido la acción cambiaria y sólo se va a ejercitar la causal: o por relaciones que accidentalmente resultan de un ter

(75) BOLLAFIO-ROCCO-VIVANTE, Derecho Comercial, T.3,- Ed. Ediar, Buenos Aires, 1948, pág. 66

cero con uno de los signatorios de la letra.

Cuando la legislación mercantil habla de la interrupción de la prescripción lo hace en forma incompleta, por lo que hay que remitirse a normas supletorias como las de derecho común que estudiaremos con posterioridad. A decir verdad encontramos — una característica singular en el artículo 166 de la Ley, cuando habla de que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros salvo en el caso de los signatorios de un mismo acto que — por ello resulten obligados solidariamente".

La demanda interrumpe la prescripción, aún cuando sea presentada ante Juez incompetente".

Este artículo significa que la interrupción de la prescripción en este caso es individual, en cuanto a que no se interrumpe sino sobre — aquél contra quien se ejecutan los actos que la produzcan, esto lo explica Raúl Cervantes Ahumada con un ejemplo (76) "Habiendo cinco endosantes se ejercita — la acción contra la endosante número dos; la presentación de la demanda interrumpe la prescripción contra dicho endosante, pero no contra los demás signatarios".

(76) GERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 103

Por lo que se refiere a la acción - causal, la prescripción necesariamente se tendrá que regir por lo que señale la Legislación Civil, pues - consideramos que ésta acción es netamente civil, y - esto lo confirmamos al no tener regulación expresa en cuanto a su prescripción en la Ley de Títulos.

El Código Civil nos habla de que "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso - de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento ". Como la acción causal no se encuadra en ninguno de los casos de excepción señalados en el artículo 1161, deducimos fundadamente que prescribe - en diez años contados a partir del día que pudo exigirse.

Vemos también que en este caso son - válidas las formas de interrupción de la prescripción señaladas en el artículo 1168 del Código Civil, que - en su fracción segunda preceptua que la prescripción - se interrumpe por demanda u otro cualquier género de - interpelación judicial notificada al poseedor o al - deudor en su caso.

Se considera la prescripción como no - interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Como apuntamos ya líneas atrás la -- prescripción en materia mercantil se diferencia de la civil en que en esta " Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios la interrumpen también respecto de los otros " -- (artículo 1169 del Código Civil).

La suspensión de la prescripción en -- este caso se encuentra regulada por los artículos -- 1166 y 1167 del C. C.

Por otro lado, consideramos que se cometió un error en la formulación del artículo 169 de la Ley cuando habla de la acción de enriquecimiento -- ilegítimo en su última parte a la letra dice: " Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en -- que caduca la acción cambiaria ".

Decimos que es un error porque aunque reconocemos que esta acción se deriva en este caso de la emisión de títulos de crédito, en términos generales la acción gira alrededor de la legislación civil, ya que la vía procedente para ejercitarla es sin lugar a dudas la ordinaria civil, por lo que consecuentemente su regulación en materia de prescripción devió dejarse también al derecho civil.

En cuanto a la prescripción de las — acciones procesales procedentes cuando se transmite — la letra por cesión, ya dijimos que estas son netamente civiles, y son aplicados todos los artículos conducentes del Código Civil, de los cuales los más importantes ya fueron citados, como los referidos al tiempo de prescripción, forma de suspenderse e interrumpirse, etc.

## B).- Caducidad.

La caducidad es la pérdida de las acciones cambiarias derivadas de un título de crédito, por no haber cumplido el acreedor con determinados requisitos que la ley le impone.

Algunos autores afirman que la caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria.

" La caducidad se produce por sanción legal y en el acto en que el tenedor de la letra deje de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya sea respecto de todos los firmantes o de algunos de ellos". (77)

El artículo 160 dice; " La acción — cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

(77) RIVAROLA A., Mario, Tratado de Derecho Comercial, V.2, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1940, pág. 781

- II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;
- III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;
- IV.- Por no haberse admitido el pago - por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;
- V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que siguen a la fecha del protesto, o en el caso previsto por el artículo 141; al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago y
- VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

La primera fracción se refiere a que la letra no haya sido presentada para su aceptación -

o pago, en los términos previstos por la ley. Si en el título se ha indicado el nombre de una persona para que en calidad de recomendatario sea requerida — en defecto del girado — de aceptación o pago, y el tenedor, dado el caso, deja de cumplir con dicha obligación; Si la letra pagadera a cierto tiempo vista no es presentada para su aceptación dentro del plazo consignado en ella, y en su defecto dentro del término de seis meses que sigan a su expedición; Si la letra girada a día fijo o a cierto plazo de su fecha, no es presentada tampoco para su aceptación o mas tardar el último día hábil anterior al del vencimiento; Y por último si dicho documento no es cobrado el día señalado, o tratándose de letras giradas a la vista dentro del plazo consignado en ellas y en el lugar designado para tal objeto, el tenedor se habra colocado en una de las causas de caducidad previstas en la Ley, por haber dejado de cumplir con la principal obligación — que al beneficiario le fue imputada; requerir de aceptación o de pago en su caso, a aquél que se supone — como consecuencia de la designación hecha por el girador está capacitado para saldar el título, librando de toda responsabilidad a los demás signatarios.

Otra causa por la cual pierde el último tenedor su acción en contra de los signatarios del documento, con excepción del aceptante y sus avalistas, proviene de la falta de protesto. Por el protesto se establece en forma autentica que una letra fue presentada en tiempo, y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.



La tercera causa de caducidad que — consigna el artículo 160, es la que puede afectar al tenedor de la letra, el que éste no haya admitido la aceptación por intervención de los recomendatarios.

También se establece la caducidad de la acción del tenedor, para el caso de que este se — niegue a admitir el pago por intervención y en defecto del girado, de cualquier otra persona que se ofrezca a hacerla. En el caso de presentarse con tal objeto varias personas a un mismo tiempo, debe admitirsele en el siguiente orden: Aceptante por intervención, recomendatarios y terceros, prefiriendo de entre estos, a aquél que su pago libere a mayor número de obligados. La ley presume que a falta de indicaciones en contrario, se interviene a favor del aceptante y, de no hacerlo, en favor del girador; Hay que recordar también, que el interventor tendrá acción cambiaria contra aquél por quien pague y contra los obligados anteriores a éste.

Las causas de caducidad que pueden — afectar al obligado en vía de regreso que cubre el título al último tenedor, en lo que se refiere a su acción contra los demás responsables anteriores a él; — la ley impone la pérdida de la acción de regreso, si la del último tenedor se encontraba caduca cuando se apresto a efectuar el pago y en consecuencia, si cubrió la letra, lo hizo a su riesgo; él tan sólo sufrió

rá la pérdida, ya que los demás obligados no intervinieron en este acto.

En el segundo caso que prevée el artículo 161 de la Ley, lo encontramos en la fracción segunda, que es aquél que afecta al mencionado obligado por vía de regreso que pagó la letra, cuando deja de ejercitar su acción dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que a su vez cubrió el título, o el día en que le fué notificada la demanda del último tenedor, sino se allanó a hacer el pago voluntariamente.

La última causa la prevée el artículo 161 y la encontramos en la fracción tercera que dice: " Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda ".

Por último el artículo 164, nos habla de la suspensión e interrupción de la caducidad de la siguiente manera: " Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspende sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen"; o sea se establece que la caducidad nunca se interrumpe contra los otros obligados, como consecuencia de una causa interruptiva por lo que alguno se refiera, fundándose en la individualidad y especialidad de cada uno de

los actos celebrados, por lo mismo exclusivamente -- abarca a los otorgantes de él. También podemos agregar como punto importante que no basta sólo con presentar la demanda en contra del obligado en vía de -- regreso para que se tenga por interrumpida la caducidad que pueda aducir éste, sino que es necesario, además, que durante el término de tres meses, consigna-- do por las fracciones quinta del artículo 160 y segun-- da del 161; le sea notificada en forma y dentro del -- mismo plazo la demanda.

Como un caso de fuerza mayor que de -- motivo a la suspensión del término establecido para -- la caducidad, señalaremos aquél en que el título se -- ha extraviado y su portador promueve la cancelación -- y reposición del documento, ya que en tanto no lo ten-- ga en su poder, se ve imposibilitado a reclamar el -- pago de alguno de los obligados.

Respecto de la acción directa sólo po-- demos decir que esta caduca en los casos señalados -- por el artículo 163 de la ley que dice: "La acción -- cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el -- aceptante por intervención y contra el aceptante de -- las letras domiciliadas caduca por no haberse levanta-- do devidamente el protesto por falta de pago o en el -- caso del artículo 141, por no haberse presentado la -- letra para su pago del domiciliatario o al aceptante -- por intervención dentro de los dos días hábiles que -- sigan al del vencimiento".

los actos celebrados, por lo mismo exclusivamente - abarca a los otorgantes de él. También podemos agregar como punto importante que no basta sólo con presentar la demanda en contra del obligado en vía de regreso para que se tenga por interrumpida la caducidad que pueda aducir éste, sino que es necesario, además, que durante el término de tres meses, consignado por las fracciones quinta del artículo 160 y segunda del 161; le sea notificada en forma y dentro del mismo plazo la demanda.

Como un caso de fuerza mayor que de motivo a la suspensión del término establecido para la caducidad, señalaremos aquél en que el título se ha extraviado y su portador promueve la cancelación y reposición del documento, ya que en tanto no lo tenga en su poder, se ve imposibilitado a reclamar el pago de alguno de los obligados.

Respecto de la acción directa sólo podemos decir que esta caduca en los casos señalados por el artículo 163 de la ley que dice: "La acción cambiaría de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado devidamente el protesto por falta de pago o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago del domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento".

Las acciones derivadas de la cesión - así como las de enriquecimiento ilegítimo y la causal, se rigen por la legislación civil, la cual consideramos que es confusa cuando se refiere a la caducidad, - pues a pesar de que el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles en vigor habla en uno de sus incisos de que cuando hay varias acciones contra una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las - - otras, creemos que cuando es una sola la acción contra una persona, no hay probabilidades de que esta caduque.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA: Por considerar más completa, real y útil la denominación Títulos de Crédito, nos inclinamos por su uso.
- SEGUNDA: Las características de los títulos de crédito solo son notas diferenciales y sobresalientes de ellos, pero puede faltar alguna de ellas, y seguirán siendo títulos de crédito.
- TERCERA: La literalidad es la principal característica de los títulos de crédito, pues da la medida de los alcances jurídicos de estos.
- CUARTA: La letra de cambio es un título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo, por medio del cual se da una orden incondicional por escrito, de una persona a otra y firmada por aquella requiriendo a ésta para que pague en cierta época y determinado lugar, después de haberlo aceptado, una suma de dinero fijada, y cuyo pago debe hacerse a la persona designada en el documento o a quien a su vez — esta designe, transmitiéndole el título por endoso.

- QUINTA:** La mención de ser letra de cambio inserta — en el documento es indispensable, ya que en nuestro derecho no se admiten los equivalentes.
- SEXTA:** La cesión de derecho es un acto jurídico bilateral del cual obligadamente se deriva un contrato.
- SEPTIMA:** La inserción de la cláusula "no a la orden" — en un título de crédito, hace que desaparezca la característica de la autonomía, pero a pesar de esto ese documento seguirá siendo — un Título de crédito.
- OCTAVA:** Regularmente en endoso se escribe al reverso de los títulos de crédito por costumbre y — conveniencia, pero no es obligatorio asentar lo en esa parte del documento.
- NOVENA:** El endoso en blanco, y el endoso sin responsabilidad, son dos clases de endoso derivadas, ya que se pueden aplicar a cualquiera — de las otras tres formas originarias.

DECIMA: Las dos acciones fundamentales dentro del de recho cambiario son, las cambiaria directa, y la cambiaria en via de regreso.

DECIMA PRIMERA: La acción causal y la de enriqueci—  
miento ilegítimo, son acciones subsi—  
diarias dentro del derecho cambiario.



## BIBLIOGRAFIA

ASCARELLI TULLIO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1940. Traducción de la Segunda edición de Felipe de J. Tena.

ASCARELLI TULLIO. Teoría General de los Títulos de Crédito. Editorial Ius, México 1947. Traducción de René-Cacheaux Sanabria.

BOLLAFIO — ROCCO — VIVANTE. Derecho Comercial Tomo 10 Editorial Ediar, Buenos Aires 1948.

BONNECASE JEAN. Elementos de Derecho Civil, Editorial José María Cajica. Puebla Méx. 1945. Traducción de José María Cajica.

CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. 7a. Edición Editorial Herrero México 1972.

C. MALAGARRIGA CARLOS. Tratado Elemental de Derecho Comercial Tomo IV. Editora Argentina S. A. Buenos Aires 1963.

DE DIEGO CLEMENTE. Instituciones de Derecho Civil Español. Editorial Gongora, Madrid 1941.

DE PINA VARA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano Tomo III. Editorial Porrúa. México 1962.

DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil - Mexicano. Editorial Porrúa, México 1958.

ESPIN CANOVAS DIEGO, Instituciones de Derecho Civil - Español. Tomo II Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1952.

GARRIGUEZ C. JOAQUIN, Instituciones de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1943.

GARRIGUEZ C. JOAQUIN, Tratado de Derecho Mercantil.-- Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1963.

GAUDEMET EUGENE, Teoría General de las Obligaciones.-- Editorial la Academia. 2a. Edición Madrid 1942.

GIORGI JORGE, Teoría de las Obligaciones. Volumen VI. Editorial Hijos de Reus. Traducción de Eduardo Dato. Madrid 1911.

GOMIZ SOLER JOSE, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Editorial Excelcior. México 1944.

LANGLE Y RUBIO EMILIO, Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo III Editorial Bosh. Barcelona 1959.

LOPEZ DE GOICOCHEA FRANCISCO, La Letra de Cambio. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México 1964.

MONDRAGON GUERRA SALVADOR. Los Títulos de Crédito en General. Editorial Mimeografica. México 1965.

PALLARES EDUARDO. Títulos de Crédito en General. Editorial Botas. 1a. Edición México 1952.

PALLARES EDUARDO. Tratado de las Acciones Civiles. 3a. Edición. Editorial Botas. México 1962.

PALNIOL — RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VIII. Ed. Cultural S.A. La Habana 1952. Trad. de Dr. Mario Díaz C.

PETIT EUGENE HENRI. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México 1953. Trad. a la 9a. - Ed. Francesa.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1969.

RIVAROLA MARIO. Tratado de Derecho Comercial Argentino. Volumen II Editorial Cfa. Editores de Argentina - Buenos Aires 1940.

ROCCO ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil. Editora Nacional Trad. de la Revista de Derecho Privado. México 1966.

RUGGIERO ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Reus. Trad. de Ramón Serrano Suñer. Madrid 1944.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1962.

SALANDRA VITTORIO. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Ius. Trad. de Jorge Barrera Graf. México 1949.

TENA FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. -- Porrúa. México 1970.

VIVANTE CESARE. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III. Traducción de Cesar Silio B. Editorial Reus. Madrid 1932.

VON THUR A. Tratado de las Obligaciones. Volumen VIII. Editorial Depalma. Traducción de Tito Rava. Buenos Aires 1948.

ZAEFFERER SILVA OSCAR. La Letra de Cambio. Ed. Ediar. Buenos Aires 1952.

ZATANOWSKY. Tratado de Derecho Comercial. Volumen II. Editorial Tipografica S.A. Buenos Aires 1957.

CODIGO CIVIL Vigente Para el Distrito.

Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito.

Código de Comercio Vigente.

Diccionario de Derecho Privado.

Código de Comercio Argentino Vigente.

Código de Comercio Español Vigente.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.